



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 1328

Bogotá, D. C., martes, 17 de noviembre de 2020

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 12 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se dictan disposiciones de acceso prioritario a los programas de vivienda digna a las mujeres víctimas de violencia de género extrema.

Bogotá, D. C. noviembre de 2020.

Doctor
JESUS MARIA ESPAÑA
Secretario General Comisión VII
Senado de la República
Ciudad

Ref. Informe de ponencia para segundo debate del PROYECTO DE LEY NO. 12 DE 2020 SENADO "Por medio de la cual se dictan disposiciones de acceso prioritario a los programas de vivienda digna a las mujeres víctimas de violencia de género extrema"

Señor secretario,

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y respondiendo a la designación hecha por la Mesa Directiva como ponente coordinadora de esta iniciativa, rindo informe de ponencia para segundo debate del PROYECTO DE LEY NO. 12 DE 2020 SENADO "Por medio de la cual se dictan disposiciones de acceso prioritario a los programas de vivienda digna a las mujeres víctimas de violencia de género extrema"

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes.
2. Objeto y Justificación del proyecto.
3. Contenido de la iniciativa.
4. Conflicto de interés.
5. Proposición.

1. ANTECEDENTES

El proyecto de ley objeto de estudio es de origen congressional a iniciativa de la H.S. NADYA BLEL SCAFF, radicado en Secretaría de General de Senado el día 20-07 de 2020, tal como consta en Gaceta 574 de 2020.

En continuidad del trámite legislativo, conforme a lo dispuesto 14 de la Ley 974/2005 (150 de la Ley 5ª de 1992) la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional designo como ponente única a la H.S. NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF.

Puesto en conocimiento de la Comisión séptima Constitucional fue aprobado por unanimidad tal como consta en el Acta: No. 19, correspondiente a la sesión virtual de fecha miércoles treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020). Legislatura 2020-2021.

2. OBJETO.

El presente proyecto de ley tiene por objeto superar el déficit de protección en el que se encuentran las mujeres víctimas de violencia de género extrema con relación al acceso prioritario a los programas de vivienda digna que ofrece el Estado, mediante el establecimiento de acción afirmativa para que dentro de la población que cumpla con las condiciones para ser beneficiario del subsidio de vivienda a población vulnerable se dé prioridad a este grupo poblacional, lo anterior en cumplimiento de la exhortación que realizo la Honorable Corte constitucional en la Sentencia T- 531 de 2017.

La iniciativa consta de cinco (5) artículos, incluido el relativo a su vigencia, en los que describe su objeto, y la definición de violencia extrema para los efectos de la ley y modifica el artículo 12 de la ley 1537 de 2012, subsidio en especie de población vulnerable.

Se realizaron 71.980 valoraciones médico legal en el contexto de esta violencia de pareja, con una disminución de 600 casos: 36.290 para el año 2016 y 35.690 en el año 2017. El compañero permanente es el principal agresor con un 57 % de los casos, seguido del ex compañero en un 34 % de los casos.

Los actos de agresión pueden provenir de agentes estatales o de particulares, afectar la vida pública o privada de la mujer, presentarse en sus relaciones laborales, familiares, afectivas, como también por fuera de éstas, tener consecuencias para su integridad física, moral o psicológica y, en algunos casos, producir secuelas para las personas que conforman su unidad doméstica.

<p>2.1. MUJER SUJETO DE ESPECIAL PROTECCION.</p> <p>A partir de la Constitución de 1991 el constituyente colombiano declara expresamente su voluntad de enaltecer los derechos de las mujeres y protegerlos de manera reforzada. Así, reconoce los derechos específicos de la mujer a la no discriminación como cláusula general (art. 43 Constitucional) a la no discriminación por razón de su género (art. 13 Constitucional), a su adecuada y efectiva participación en los niveles decisorios de la Administración Pública (art. 40 Constitucional), a la igualdad de derechos y oportunidades en relación con el hombre (art. 43 Constitucional) a la especial asistencia de parte del Estado durante su embarazo y posterior parto, a su libertad reproductiva, a determinar el número de hijos que desee tener (art. 43 Constitucional), al apoyo especial de parte del Estado por ser cabeza de familia (art. 43 Constitucional) y a la protección especial en materia laboral (art. 53 Constitucional), ratifican de manera absoluta la voluntad expresa y manifiesta del Constituyente de realizar los derechos de las mujeres y de vigorizar en gran medida su salvaguarda.</p> <p>Por consiguiente, la mujer es sujeto constitucional de especial protección y en esa medida no sólo sus derechos generales sino igualmente los específicos, requieren de atención fija por parte de todo el poder público, donde se incluyen los operadores jurídicos. En consecuencia, no se encuentra en la misma situación constitucional que el hombre, que, si bien es un sujeto de protección constitucional, su protección no es especial ni reforzada.</p> <p>Para garantizar y de manera reforzada, la gran cantidad de derechos en cabeza de la mujer, la misma Constitución y la jurisprudencia constitucional han determinado el uso de acciones afirmativas en cabeza del Estado y todos sus poderes públicos, con el único fin de hacer efectivo y real el derecho de igualdad.</p> <p>Tratándose de sujetos de especial protección la Corte Constitucional respecto a la violencia contra la mujer reconoce en cabeza del Estado y la familia, la necesidad de procurar mecanismos destinados a evitar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, teniendo los órganos estatales que asumir la mayor responsabilidad, debido a su naturaleza, estructura y funciones.</p> <p>2.2. EXHORTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL</p> <p>En la sentencia T 531 de 2017, la honorable Corte Constitucional dedica un acápite del estudio del problema jurídico a identificar la importancia de que las políticas públicas en materia de derechos económicos, sociales y culturales tengan un enfoque diferenciado dirigido a proteger a las víctimas de violencia de género extrema: concluye exhortando al Honorable Congreso de la República y al Gobierno Nacional para que adopte las decisiones y los programas que considere pertinentes,</p>	<p>urgentes y necesarios, con el propósito de superar el déficit de protección en el que se encuentran las personas víctimas de violencia de género extrema, en relación con su acceso prioritario a los programas de vivienda digna que ofrece el Estado.</p> <p>Lo anterior teniendo en cuenta que la Constitución Política de 1991 en su artículo 13 dispone que el Estado no solo tiene el deber de garantizar una igualdad formal, sino además asegurar una igualdad material y propender por la erradicación de las desigualdades, en especial de aquellos grupos tradicionalmente discriminados. Para ello, considero indispensable eliminar todas las barreras que imposibiliten la igualdad material. Al respecto, esta Corporación en Sentencia T-772 de 2003 dispuso lo siguiente:</p> <p><i>"tal presupuesto implica que las autoridades están obligadas, en primer lugar, a promover por los medios que estimen conducentes la corrección de las visibles desigualdades sociales de nuestro país, para así facilitar la inclusión y participación de los débiles, marginados y vulnerables en la vida económica y social de la nación, y estimular un mejoramiento progresivo de las condiciones materiales de existencia de los sectores más deprimidos de la sociedad – que día a día se multiplican, y de hecho conforman, actualmente, la mayoría poblacional [...]"</i></p> <p>El artículo 13 de la Carta Política establece una igualdad formal, que se encuentra enunciada en el inciso primero, el cual indica que "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica". Así mismo, contempla la igualdad material, por medio de la cual se confía al Estado la obligación de promover la igualdad real y efectiva.</p> <p>En procura de la materialización del principio de igualdad, esta Corporación ha concebido acciones afirmativas, entre ellas el enfoque diferencial, como un elemento primordial para su consecución, toda vez que da un trato diferente a aquellos sujetos desiguales, pretendiendo proteger a las personas que encuentren en situación de vulnerabilidad o debilidad manifiesta con base en los principios de equidad, participación e inclusión. Esto, con la finalidad de evitar la discriminación y la marginación de estos sujetos.</p> <p>Es por esta razón, y en virtud del principio de igualdad material, que es necesario por parte del Estado la formulación e implementación de políticas públicas con enfoque diferencial, dirigidas a la protección de aquellas personas que se encuentran en un estado de vulnerabilidad, todo ello con el fin de hacer efectivo el goce de sus derechos.</p>
<p>Decantando en el objeto de la controversia que se contrae a la necesidad de que las políticas públicas en materia de vivienda cuenten con un enfoque diferencial, es importante aclarar que el Estado, en cumplimiento del contenido prestacional de los derechos económicos, sociales y culturales, progresivamente ha venido elaborando y desarrollando políticas en esta materia. Un claro ejemplo es la Ley 1537 de 2012, en la cual se dispuso que las viviendas otorgadas por el Gobierno, producto de los proyectos financiados con los recursos dirigidos a los subsidios de vivienda, puede entregarse a título de subsidio de vivienda en especie. Además, estableció que dichos subsidios serán entregados según los criterios de priorización y focalización establecidos por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. El artículo 12 de la Ley 1537, indicó la población a la que va dirigida la entrega de subsidio en especie y quienes son prioritarios para adquirirlos:</p> <p><i>"Artículo 12. Subsidio en especie para población vulnerable. Las viviendas resultantes de los proyectos que se financian con los recursos destinados a otorgar subsidios familiares de vivienda por parte del Gobierno Nacional, así como los predios destinados y/o aportados a este fin por las entidades territoriales incluyendo sus bancos de Suelo o Inmobiliarios, se podrán asignar a título de subsidio en especie a los beneficiarios que cumplan con los requisitos de priorización y focalización que establezca el Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.</i></p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, la asignación de las viviendas a las que hace referencia el presente artículo beneficiará en forma preferente a la población que se encuentre en alguna de las siguientes condiciones: a) que esté vinculada a programas sociales del Estado que tengan por objeto la superación de la pobreza extrema o que se encuentre dentro del rango de pobreza extrema, b) que esté en situación de desplazamiento, c) que haya sido afectada por desastres naturales, calamidades públicas o emergencias y/o d) que se encuentre habitando en zonas de alto riesgo no mitigable. Dentro de la población en estas condiciones, se dará prioridad a las mujeres y hombres cabeza de hogar, personas en situación de discapacidad y adultos mayores." (Negrilla y subraya fuera del texto original)</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que, para materializar el principio de igualdad, como lo dispone el artículo 13 Superior, son necesarias acciones afirmativas como los enfoques diferenciales. Es por ello que el Estado ha diseñado políticas en materia de vivienda con un enfoque diferencial respecto de distintas poblaciones vulnerables, sin tener en cuenta la protección que requieren las personas víctimas de violencia de género extrema.</p> <p>Cobra importancia la protección de las personas cuando son víctimas de violencia de género extrema, debido a que históricamente han sido discriminadas en razón de su género. Además, este tipo de violencia basada en la crueldad reduce al máximo el reconocimiento de la dignidad humana, pues,</p>	<p>quien comete este tipo de actos cosifica a la mujer con el objetivo de causar en ella daños irreversibles a nivel físico y psicológico. Para la UNESCO:</p> <p>"La noción de "violencia extrema" tiende más bien a designar una forma de acción específica, un fenómeno social particular, que parece situarse en un "más allá de la violencia". El calificativo "extrema", colocado después del sustantivo, denota precisamente el exceso y, por consiguiente, una radicalidad sin límites de la violencia".</p> <p>Debido a la gravedad de estas conductas, el Estado ha implementado, como bien se evidenció en el acápite cuarto de esta providencia, diferentes políticas de criminalización encaminadas a mitigar, proteger y sancionar la violencia de género, las cuales son indispensables para la reivindicación de los derechos de las mujeres. Sin embargo, en cuanto a los derechos económicos, sociales y culturales, como lo es el derecho a la vivienda, que para el caso objeto de estudio cobra importancia, el Estado no ha adoptado medidas tendientes a garantizar su consecución. Pues si bien, en materia de vivienda se han implementado políticas con enfoque diferencial como es la Ley 1537 de 2012 que da un trato preferente para aquellas poblaciones en condición de vulnerabilidad, se omitió tener en cuenta a las personas víctimas de la violencia género extrema, para quienes es indispensable la garantía de estos derechos para poder desarrollarse plenamente en la sociedad. Por lo anterior, resulta indispensable que el Estado promueva la elaboración de políticas públicas en materia de derechos económicos, sociales y culturales con un enfoque diferencial en materia de violencia de género extrema.</p> <p>2.3. VIOLENCIA DE GENERO EXTREMA.</p> <p>El termino violencia extrema hacia las mujeres o violencia de género extrema, ha sido definido para catalogar aquellos actos graves de violencia que se dirigen a individuos o grupos basados en su condición de género y dan como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. Esto incluye, pero no se limita a: violencia doméstica, violencia o explotación sexual, trata de personas, feminicidio, intento o amenaza de feminicidio, y/o el uso de la violencia contra las mujeres como una táctica deliberada de guerra. Con él se busca especificar un fenómeno que es parte de la violencia de género y que tiene prioridad dada la gravedad que reviste.</p> <p>En Colombia se ha legislado frente a casos de violencia extrema contra las mujeres, como en la violencia con ácidos o sustancias químicas, violencia sexual, la violencia sexual con ocasión del conflicto armado. Así mismo, en el año 2015 se expide la Ley 1761 que crea el tipo penal de feminicidio, como delito autónomo.</p> <p>En materia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, la legislación y jurisprudencia en Colombia ha enfatizado en que todas las modalidades de agresiones contra ellas son graves y</p>

requieren la atención prioritaria y expedita del Estado. Empero, la Corte Constitucional mediante la sentencia T 531 de 2017 en comentario, creó la categoría "violencia extrema" en casos de violencias contra las mujeres a propósito de los derechos económicos de ellas, pese a que en otros fallos y en la ley, tal figura no existía. Considerando lo anterior, el proyecto de ley presentado ofrece una definición específica de "violencia extrema", acogiendo lo mandatado por la Corte Constitucional y esperando que sirva de herramienta a los operadores administrativos para darle efectivo cumplimiento a la norma, sin querer con ello minimizar o desconocer los otros tipos de violencia a los que se enfrentan las mujeres.

2.4. CIFRAS VIOLENCIA DE GENERO EN COLOMBIA.

Las mujeres y las niñas son el 51% de la población en Colombia y representaron en 2016:
El 59,13% de los casos de violencia intrafamiliar.
El 85,32% de los casos de violencia sexual.
Las niñas y adolescentes fueron la población de mujeres más afectadas por la violencia sexual puesto que representaron el 85% de los casos contra mujeres.
El 86,21% de los casos de violencia por parte de la pareja o ex pareja.
El 74,42% de las víctimas de homicidios perpetrados por la pareja o ex pareja.

FUENTE. CORPORACION SISMA MUJER. Comportamiento de las violencias contra niñas y mujeres en Colombia a partir del informe Forensis 2016 del Instituto Nacional de Medicina Legal¹.

En boletín comparativo emitido por la Fiscalía entre los años 2016 y 2017². Durante los meses de enero a octubre se realizaron 1.489 necropsias médico legales a mujeres cuya manera de muerte fue el homicidio, hubo una variación porcentual positiva del 4 % (27 casos) para el año 2017, comparado con lo registrado en el mismo periodo del año 2016. El mayor número de casos se presentó en mujeres con edades entre los 25 a 29 años (213 casos).

El agresor es desconocido en el 48 % de los casos (714) casos, le sigue la pareja o expareja con un 27 % (205) casos y los familiares ocupan el tercer lugar con un 3,5 % (52) casos.

¹https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2017/12/2017-Violencias-2016--A-partir-de-Forensis_18-07-2017.pdf
²<http://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/57992/Violencia+contra+las+mujeres.pdf>

El INMLCF realizó en el periodo de tiempo analizado 15.082 exámenes médico legales por presunto delito sexual en el año 2016 y 16.814 en el 2017. Se presentó una variación porcentual del 11 % (1.732) casos más que los registrados 2016. El mayor número de casos (13.501) se concentra en las niñas de (10 a 14) años, seguido de las niñas entre (05 09) con 6.779 casos. El principal agresor es un familiar en el 41 % de los casos seguido de algún conocido en el 22 % de los casos. Mayo es el mes en el que más hechos se concentran.

Se realizaron un total de 67.644 valoraciones por violencia interpersonal en mujeres de todas las edades: 34.754 en el año 2016 y 32.890 en el 2017. Se ha registrado una disminución en 1.864 casos. Los grupos de edad en los que se concentró el mayor número de casos son: de 20 a 24 años (11.722 casos), seguido del grupo de mujeres entre 25 a 29 años con (10.251) casos. Las mujeres adulto mayor entre los 60 a 64 años fueron las más afectadas 1.233 casos.

Se realizaron 27.157 valoraciones médico legales en el contexto de la violencia intrafamiliar para el periodo de tiempo analizado: 13.422 en el año 2016 y 13.735 en el 2017. La violencia contra las mujeres en el ámbito intrafamiliar se incrementó en 313 casos, una variación porcentual del 2 %. La mujer adulto mayor es la más afectada con un incremento de 139 casos lo que equivale a una variación del 20 %. En niñas y adolescentes se concentró en el grupo de edad de (10 a 14) años. Un incremento de 121 casos y una variación porcentual del 8%. En el 19 por ciento de los casos el principal agresor fue el hermano (a) seguido del padre con un 14 % y los hijos 11 %.

Se realizaron 71.980 valoraciones médico legal en el contexto de esta violencia de pareja, con una disminución de 600 casos: 36.290 para el año 2016 y 35.690 en el año 2017. El compañero permanente es el principal agresor con un 57 % de los casos, seguido del ex compañero en un 34 % de los casos.

Los actos de agresión pueden provenir de agentes estatales o de particulares, afectar la vida pública o privada de la mujer, presentarse en sus relaciones laborales, familiares, afectivas, como también por fuera de éstas, tener consecuencias para su integridad física, moral o psicológica.

2.5 MEDIDAS DE ATENCION LEY 1257 DE 2008.

El literal a) del artículo 19 de la ley 1257 de 2008, (Dec.4796/2011, Art. 7) estableció como medida de atención para las víctimas de violencia de género los servicios de habitación, consistentes en:

- La prestación de servicios de habitación de forma directa por las EPS o a través de contratos con hoteles.
- La asignación del subsidio monetario cuando la mujer decida no acceder a la prestación de servicios de habitación.

Sin embargo, en el último informe de seguimiento a las medidas de la ley 1257 de 2008 (20016-2017) el Ministerio de Salud y Protección Social reitero las dificultades persistentes para su aplicación, principalmente por los siguientes aspectos³:

La incompatibilidad que existe entre los servicios definidos en el artículo 19 de la Ley 1257 de 2008 y el marco legal de las "Empresas Promotoras de Salud y Administradoras del Régimen Subsidiado", quienes debido a su naturaleza jurídica no pueden brindar los servicios que abarcan las medidas de atención, en este sentido, el Ministerio señala que:

- ✓ Al relacionarse directamente la naturaleza jurídica de las EAPB con el aseguramiento de la población en salud, estas empresas no pueden recibir recursos específicos, entre los cuales se encuentran los recursos destinados por el sector salud para la prestación de las medidas de atención.
- ✓ Las IPS no pueden brindar alojamiento de acuerdo con lo definido en la Ley 1257.
- ✓ Los servicios de alojamiento y alimentación para las mujeres víctimas de violencias, sus hijos e hijas, no corresponden a la definición de una atención sanitaria, por lo cual no puede estar cubierta con la UPC.

Ante la necesidad de brindar una real aplicación de las medidas de atención y una viabilizarían de los recursos, la ley 1753 de 2015 estableció, que en los términos que definiera el MSPS los recursos asignados para la implementación de las medidas de atención, serían transferidos a las entidades territoriales con el fin de que estas fueran implementadas a su cargo.

Pese a ello, en el mismo informe ciudades como Leticia manifestaron, que por ser un municipio de categoría 6, los recursos con los que cuenta son escasos y, por tanto, no ha podido dar cumplimiento a las medidas de atención establecidas en la Ley 1257 de 2008.

Es bajo este panorama en donde el criterio de priorización de subsidio de vivienda se articula como una manera de promover una salida definitiva a la protección de las mujeres víctimas de violencia de género que dada las fallas del sistema en la implementación de las medidas de atención de habitación no han podido acceder a una verdadera garantía de protección o que está a sido de forma temporal sin resolver la problemática de fondo.

³<http://www.equidadmujer.gov.co/ejes/Documents/Informe-Congreso-Ley-1257-2016-2017.pdf>

3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

- ✓ Incluye a las mujeres víctimas de violencia de género extrema dentro de los criterios de priorización de la población vulnerable que accede a los programas de subsidio de vivienda en especie.
- ✓ Define el concepto para los efectos de la ley de violencia de género extrema y la forma de acreditación.

4. CONFLICTO DE INTERES

En virtud del Artículo 286 de la Ley 5 de 1992 y del Artículo 1 de la ley 2003 de 2009, este proyecto de ley reúne las condiciones de los literales a y b de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de interés, toda vez que es una iniciativa de interés general que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE.
ARTÍCULO 2°. VIOLENCIA DE GÉNERO EXTREMA. Por violencia de género extrema se entiende toda acción u omisión que cause un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial: excesivo y grave en razón a su género, a las víctimas de las siguientes conductas:	ARTÍCULO 2°. VIOLENCIA DE GÉNERO EXTREMA. Por violencia de género extrema se entiende toda acción u omisión que cause un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial: excesivo y grave en razón a su género, a las víctimas de las siguientes conductas:
<ul style="list-style-type: none"> a. Tentativa de feminicidio. b. Lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares. c. Violencia sexual. d. Maltrato físico, psicológico que deje secuelas permanentes en la salud de la víctima o generen incapacidad médico legal superior a 30 días. 	<ul style="list-style-type: none"> a. Tentativa de feminicidio. b. Lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares. c. Delitos en contra la Libertad, Integridad y formación sexual en los términos del Título IV de la Ley 599 de 2000 o la disposición que haga sus veces.

<p>Parágrafo único. Para efectos de la presente ley, la calidad de víctima de violencia género extrema se acredita de acuerdo al nivel de afectación de la salud física y/o mental de la mujer víctima, consignada en la medida de protección expedida por las comisarías de familia, el juez de control de garantías, el juez de conocimiento en las sentencias condenatorias, la fiscalía general de la nación en forma provisional, o la autoridad competente según corresponda.</p>	<p>d. Maltrato físico, psicológico que deje secuelas permanentes en la salud de la víctima, deformidad física permanente o generen incapacidad médico legal superior a 30 días.</p> <p>Parágrafo único. Para efectos de la presente ley, la calidad de víctima de violencia género extrema se acredita de acuerdo al nivel de afectación de la salud física y/o mental de la mujer víctima, consignada en la medida de protección expedida por las comisarías de familia, el juez de control de garantías, el juez de conocimiento en las sentencias condenatorias, la fiscalía general de la nación en forma provisional, o la autoridad competente según corresponda.</p>
---	---

6. PROPOSICIÓN.

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, se rinde Ponencia Positiva y se solicita a la Honorable Mesa Directiva de la Plenaria de Senado dar segundo debate al PROYECTO DE LEY NO. 12 DE 2020 SENADO "Por medio de la cual se dictan disposiciones de acceso prioritario a los programas de vivienda digna a las mujeres víctimas de violencia de género extrema" en los términos del texto radicado.

De los ponentes,


 NADYA GEORGE DE BLEL SCAFF
 Coordinadora Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NO. 12 DE 2020 SENADO "Por medio de la cual se dictan disposiciones de acceso prioritario a los programas de vivienda digna a las mujeres víctimas de violencia de género extrema"

El Congreso de la República
DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO DE LA INICIATIVA. La presente ley tiene por objeto establecer medidas para garantizar el acceso prioritario de las mujeres víctimas de violencia de género extrema al subsidio de vivienda en especie para población vulnerable, previo cumplimiento de los requisitos legales para ser beneficiario en forma preferente en los términos del artículo 12 de ley 1537 de 2012.

ARTÍCULO 2°. VIOLENCIA DE GÉNERO EXTREMA. Por violencia de género extrema se entiende toda acción u omisión que cause un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial: excesivo y grave en razón a su género, a las víctimas de las siguientes conductas:

- a. Tentativa de feminicidio.
- b. Lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares.
- c. Delitos en contra la Libertad, Integridad y formación sexual en los términos del Título IV de la Ley 599 de 2000 o la disposición que haga sus veces.
- d. Maltrato físico, psicológico que deje secuelas permanentes en la salud de la víctima, deformidad física permanente o generen incapacidad médico legal superior a 30 días.

Parágrafo. Para efectos de la presente ley, la calidad de víctima de violencia género extrema se acredita de acuerdo al nivel de afectación de la salud física y/o mental de la mujer víctima, consignada en la medida de protección expedida por las comisarías de familia, el juez de control de garantías, el juez de conocimiento en las sentencias condenatorias, la fiscalía general de la nación en forma provisional, o la autoridad competente según corresponda.

ARTICULO 3°. Modifíquese el artículo 12 de la ley 1537 de 2012, el cual quedará así.

Artículo 12. Subsidio en especie para población vulnerable. Las viviendas resultantes de los proyectos que se financien con los recursos destinados a otorgar subsidios familiares de vivienda por parte del Gobierno Nacional, así como los predios destinados y/o aportados a

este fin por las entidades territoriales incluyendo sus bancos de Suelo o Inmobiliarios, se podrán asignar a título de subsidio en especie a los beneficiarios que cumplan con los requisitos de priorización y focalización que establezca el Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Sin perjuicio de lo anterior, la asignación de las viviendas a las que hace referencia el presente artículo beneficiará en forma preferente a la población que se encuentre en alguna de las siguientes condiciones: a) que esté vinculada a programas sociales del Estado que tengan por objeto la superación de la pobreza extrema o que se encuentre dentro del rango de pobreza extrema, b) que esté en situación de desplazamiento, c) que haya sido afectada por desastres naturales, calamidades públicas o emergencias y/o d) que se encuentre habitando en zonas de alto riesgo no mitigable. Dentro de la población en estas condiciones, se dará prioridad a las mujeres y hombres cabeza de hogar, personas en situación de discapacidad, adultos mayores y mujeres víctimas de violencia de género extrema que requieran o hayan requerido medidas de atención para habitación de acuerdo con la ley 1257 de 2008 o la que haga sus veces y decretos reglamentarios.

Las entidades territoriales que aporten o transfieran recursos o predios, según lo previsto en este artículo podrán participar en la fiducia o patrimonio autónomo que se constituya.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional revocará la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda a que hace referencia este artículo y restituirá su titularidad, cuando los beneficiarios incumplan las condiciones de los programas sociales del Gobierno Nacional o del reglamento que este expida en relación con las responsabilidades de los beneficiarios, y de acuerdo con el procedimiento que se establezca en el mismo.

Parágrafo 2°. En todo caso, el valor de la vivienda otorgada a título de subsidio en especie podrá superar el valor del subsidio que haya sido asignado en dinero antes de la entrada en vigencia de la presente ley, cuando el mismo sea aportado a los patrimonios por parte de sus beneficiarios.

Parágrafo 3°. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social elaborará el listado de personas y familias potencialmente elegibles en cada Municipio y Distrito de acuerdo con

los criterios de focalización empleados en los programas de superación de pobreza y pobreza extrema, o los demás que se definan por parte del Gobierno Nacional. Con base en este listado se seleccionarán los beneficiarios del programa del Subsidio Familiar 100% de Vivienda en especie con la participación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de los alcaldes y del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a través del Fondo Nacional de Vivienda, en los municipios y distritos donde se adelanten los proyectos de Vivienda de Interés Social prioritario.


Tratándose de la identificación de los hogares localizados en zonas de alto riesgo no mitigable, los alcaldes municipales y distritales entregarán, al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y al Fondo Nacional de Vivienda, el listado de hogares potencialmente beneficiarios teniendo en cuenta, entre otros, lo previsto en el artículo 5o de la Ley 2ª de 1991 que modifica el artículo 56 de la Ley 9ª de 1989.

Parágrafo 4°. Cuando las solicitudes de postulantes, que cumplan con los requisitos de asignación para el programa del subsidio familiar 100% de vivienda en especie excedan las soluciones de vivienda que se van a entregar en los proyectos de Vivienda de Interés Prioritario que se realicen en el municipio o distrito, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social realizará un sorteo para definir los postulantes beneficiarios del subsidio familiar 100% de vivienda en especie, de conformidad con los criterios de priorización establecidos en la presente ley, cuando no existan otros criterios de calificación, para dirimir el empate.

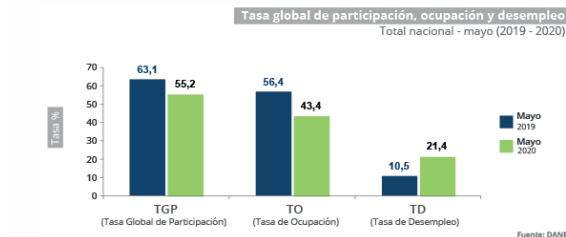
Parágrafo 5°. Los datos personales aportados como prueba para la obtención de los beneficios descritos en el presente artículo, serán tratados conforme a la Ley Estatutaria 1581 de 2012 o la que haga sus veces.

ARTÍCULO 4°. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio reglamentará en el término de 6 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la aplicación del criterio preferente de acceso a las víctimas de violencia de género extrema en los términos del artículo anterior. Superado este término de tiempo el Gobierno Nacional conservará su facultad reglamentaria.

ARTICULO 5°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

<p>Del ponente,</p>  <p>NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF Coordinadora Ponente</p>	<div style="border: 1px solid black; background-color: #fff9c4; padding: 2px; margin-bottom: 10px;"> <p>1. ANTECEDENTES</p> </div> <p>El proyecto de ley objeto de estudio es de origen congresional a iniciativa de la H.S. NADYA BLEL SCAFF, radicado en Secretaría de General de Senado el día 20-07 de 2020, tal como consta en Gaceta 574 de 2020.</p> <p>En continuidad del trámite legislativo, conforme a lo dispuesto 14 de la Ley 974/2005 (150 de la Ley 5ª de 1992) la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional designo como ponente única a la H.S. NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF.</p> <p>Puesto a consideración de la Comisión Séptima</p> <div style="border: 1px solid black; background-color: #fff9c4; padding: 2px; margin-bottom: 10px;"> <p>2. OBJETO.</p> </div> <p>La presente iniciativa tiene por objeto establecer medidas para la reactivación de la economía y finanza familiar a través del retiro parcial de cesantías y aportes voluntarios a fondos de pensión.</p> <p>A partir de la expedición de la política nacional de emprendimiento el Gobierno Nacional Colombiano ha colocado dentro de su agenda pública, la necesidad de fomentar la cultura del emprendimiento como alternativa de solución al problema del desempleo y falta de oportunidades; dado que el crecimiento de las empresas constituye un factor esencial para la generación de empleo y el progreso social de las economías.</p> <p>Así, en el marco del fomento del emprendimiento familiar y la reactivación económica post pandemia COVID 19, la iniciativa plantea un mecanismo de financiación de proyectos de emprendimiento personal o familiar de los trabajadores públicos y privados a partir del retiro parcial de cesantías, aunado al alivio financiero derivado de la posibilidad del retiro parcial temporal de los aportes voluntarios a fondos de pensión.</p> <p style="text-align: center;">2.1. JUSTIFICACION DE LA INICIATIVA.</p> <p>Enfrentar una situación sin precedentes en la historia del país como la ha sido la pandemia por el virus SARS- COVID 19, ha generado enormes desafíos para la economía y las finanzas de los hogares</p>
<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 13 DE 2020 SENADO</p> <p style="text-align: center;"><i>por medio de la cual se establecen medidas para la reactivación de la economía familiar y se dictan otras disposiciones - retiro parcial de cesantías.</i></p> <p>Bogotá, D. C. noviembre de 2020.</p> <p>Doctor JESUS MARIA ESPAÑA Secretario General Comisión VII Senado de la República Ciudad</p> <p style="text-align: center;">Ref. Informe de ponencia para segundo debate del PROYECTO DE LEY NO. 13 DE 2020 SENADO <i>"Por medio de la cual se establecen medidas para la reactivación de la economía familiar y se dictan otras disposiciones - retiro parcial de cesantías"</i></p> <p>Señor secretario,</p> <p>En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y respondiendo a la designación hecha por la Mesa Directiva como ponente coordinadora de esta iniciativa, rindo informe de ponencia para segundo debate del PROYECTO DE LEY NO. 13 DE 2020 SENADO <i>"Por medio de la cual se establecen medidas para la reactivación de la economía familiar y se dictan otras disposiciones - retiro parcial de cesantías"</i>.</p> <p>La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Antecedentes. 2. Objeto y Justificación del proyecto. 3. Contenido de la iniciativa. 4. Conflicto de interés. 5. Pliego de modificaciones 6. Proposición. 	<p>colombianos. El desempleo en mayo llegó a 21,4 por ciento y la OCDE prevé que este año el PIB colombiano caerá entre 6,1 y 7,9 ciento¹.</p> <p>Iniciar el proceso de reactivación económica y generación de nuevos emprendimientos orientados a solventar los estragos de la pandemia, requerirá el fomento de fuentes de financiación para los hogares colombianos que les permitan aportar a la recuperación económica del país.</p> <p>En ese sentido la iniciativa planteada, abre un escenario en donde el retiro parcial de cesantías de los trabajadores colombianos se convierte en una plataforma financiera para los nuevos emprendimientos del núcleo familiar; permitiéndoles a estos proyectos iniciar con un capital propio sin verse abocados a recurrir a créditos de capital con altos intereses y amplias exigencias para su otorgamiento.</p> <p>Por otra parte, otorgar alivios a las finanzas de los hogares que han disminuido sus ingresos con ocasión a la pandemia, al permitir de manera temporal el retiro parcial de los aportes voluntarios a fondos de pensión, sin lugar a deducciones o sanciones pecuniarias por tal fin.</p> <p style="text-align: center;">2.2. IMPACTO DEL COVID 19 EN LA ECONOMÍA Y EL EMPLEO.</p> <p>De acuerdo con la OCDE, el país afronta la peor recesión evidenciada en los últimos siglos como consecuencia de la crisis sanitaria provocada por la pandemia SARS-COVID 19. Pese a que la emergencia tuvo menor incidencia sanitaria en Colombia que en otros países vecinos, provocó un desplome del PIB del 2,4 % en el primer trimestre del año (PORTAFOLIO 2020²). Así mismo, de acuerdo a las proyecciones de esta corporación en el panorama más complejo de la coyuntura, el PIB del país caerá entre el 6,1 % y el 7,9 %.</p> <p>El Banco de la República prevé para este año, la pérdida de más de 1,6 millones de empleos en Colombia a causa de la crisis provocada por la pandemia³.</p> <p>De acuerdo a las cifras del DANE, para el mes de mayo de 2020, la tasa de desempleo a nivel nacional fue 21,4%, y en las 13 ciudades y áreas metropolitanas fue 24,5% (ambas variaciones son estadísticamente significativas). En comparación con mayo de 2019, se presentan incrementos de 10,9 p.p. y de 13,3 p.p. respectivamente. La tasa global de participación se ubicó en 55,2%, lo que representó una reducción de 7,9 puntos porcentuales frente a mayo del 2019 (63,1%). Finalmente, la</p> <p>¹ https://www.semana.com/economia/articulo/el-plan-marshall-del-gobierno-duque-para-enfrentar-la-crisis-economica/685725.</p> <p>² https://www.portafolio.co/economia/ocde-preve-caida-del-pib-de-colombia-entre-6-1-y-el-7-9-en-2020-541621.</p> <p>³ El mercado laboral: desempeño a febrero y estimación del impacto de la emergencia sanitaria. Grupo de Análisis del Mercado Laboral (Gamla)* Subgerencia de Política Monetaria e Información Económica Banco de la República. Abril de 2020.</p>

tasa de ocupación fue 43,4%, presentando una disminución de 13,0 puntos porcentuales respecto al mismo mes del 2019 (56,4%).



En el país, la población ocupada en mayo de 2020 fue 17,3 millones de personas, 4,9 millones menos (variación estadísticamente significativa) frente al mismo mes de 2019. En las 13 ciudades y áreas metropolitanas dicha población fue 8,4 millones de personas, 2,4 millones menos que en mayo del año anterior (variación estadísticamente significativa).

2.3 NATURALEZA JURÍDICA DEL AUXILIO DE CESANTÍAS.

Tal como lo resalta la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴, el auxilio de cesantía se erige en una de las prestaciones más importantes para los trabajadores y su núcleo familiar, como también en uno de los fundamentos más relevantes del bienestar de los mismos, en cuanto se considera el respaldo económico de sus titulares para el acceso a bienes y servicios indispensables para el mejoramiento de la calidad de vida de la población asalariada.

Así, esta prestación social cumple una doble finalidad, primero, estando vigente el vínculo laboral, sirve para satisfacer requerimientos importantes en materia de vivienda y educación, mediante los retiros parciales; segundo, una vez se efectúa la terminación del vínculo laboral estando obligado el empleador a cancelar el total de las cesantías se promueve como una herramienta financiera para satisfacer las necesidades mientras se encuentra cesante.

Estas finalidades armonizan con el objeto de la iniciativa pues la inversión en proyectos de emprendimiento personales o familiares de los trabajadores mediante el retiro parcial aporta tanto a la

⁴ T-008 de 2015.

construcción de patrimonio familiar, como al afianzamiento del autoempleo en caso de finalizarse el vínculo laboral y encontrarse cesante.

Debe tenerse presente que de acuerdo a estudio del Departamento Nacional de Planeación (DNP) un colombiano en 2015 se demoraba en promedio 18 semanas para conseguir empleo, esto quiere decir cuatro meses y medio (196 días o 4.704 horas). Ahora bien, la cifra cambia dependiendo la ciudad. Si usted está en Pasto, Barranquilla, Villavicencio, Manizales, Cartagena, Pereira y Cali tiene que invertir entre 20 y 28 semanas, esto quiere decir un máximo de siete meses (196 días) y un mínimo de cinco meses (140 días). Así, es una garantía a favor del trabajador que al finalizar su vínculo laboral posea un negocio independiente que le permita financiarse durante el período que se encuentre cesante.

2.4. AFILIADOS A LOS FONDOS DE CESANTÍAS.

La población susceptible de ser beneficiaria del objeto de la iniciativa son los afiliados a los fondos de cesantías que de acuerdo a cifras emitidas por la Superintendencia Financiera corresponden a julio de 2018, corresponden a un total de 7.712.035 afiliados dependientes.

Discriminados según el sexo de la siguiente manera:

FONDOS	DEPENDIENTE		TOTAL
	HOMBRES	MUJERES	
PORVENIR	3.069.394	1.287.379	4.356.773
PROTECCIÓN	1.544.504	969.018	2.513.522
COLFONDOS	502.640	292.225	794.865
OLD MUTUAL	24.167	22.708	46.875
TOTAL	5.140.705	2.571.330	7.712.035

Fuente: Superintendencia financiera - Información histórica de los fondos de cesantía

2.5. IMPACTO DE LAS PYMES EN LA ECONOMÍA COLOMBIANA

Las Pequeñas y Medianas Empresas (Pymes) en el país han sido catalogadas por los expertos como la verdadera locomotora de la economía del país, pues no solo corresponde a un grupo mayoritario

de negocios en todos los sectores económicos, sino que, además, aportan el 35 % del PIB, representan el 80 % del empleo del país y el 90 % del sector productivo nacional, de acuerdo a cifra emitidas por el DANE.

Según Confecámaras, en Colombia hay más de 2,5 millones de micro, pequeñas y medianas empresas. En Bogotá, Cundinamarca, Atlántico, Antioquia, Valle del Cauca y Santander se concentra este segmento que ocupa el 66% del sistema productivo del país. Adicional a esto, el Registro Único Empresarial y Social (RUES), asegura que en Colombia el 94,7% de las empresas registradas son microempresas y el 4,9% son pequeñas y medianas.⁵

2.6 POLÍTICA NACIONAL DE EMPRENDIMIENTO.

A partir del año 2009 Colombia cuenta con una política nacional de emprendimiento, liderada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. De acuerdo con esta política, el papel del Estado en el fomento del emprendimiento es: 1. Promover la alianza público-privada académica, 2. Facilitar condiciones para el emprendimiento, 3. Desarrollar la dimensión local del emprendimiento.

El proyecto de ley de referencia se relaciona intrínsecamente con los cinco objetivos estratégicos de la política del emprendimiento en Colombia, que son (Jenny Montes Vásquez - "Estudio de la oferta de recursos técnicos y tecnológicos para favorecer los procesos de emprendimiento juvenil")⁶:

- ✓ Facilitar la iniciación formal de la actividad empresarial.

Dentro de las principales estrategias para promover la iniciación formal de la actividad empresarial se encuentran las siguientes: Simplificación de Trámites; reducción de Costos; difusión de Información; y control de la Informalidad. Como complemento a las anteriores que buscan mejorar el entorno de negocios para el inicio formal de las actividades económicas, a través de esta iniciativa se busca proponer mecanismos de control y herramientas de incentivo para el inicio empresarial desde la formalidad.

- ✓ Promover el acceso a financiación para emprendedores y empresas de reciente creación.

El objetivo de la política de emprendimiento, en materia de financiación, es generar las condiciones necesarias para promover una cultura de inversión, así como facilitar el acceso a financiamiento por parte de emprendedores y empresas de reciente creación.

⁵ <http://www.elnuevosiglo.com.co/articulos/10-2017-en-el-2018-pymes-colombianas-buscaran-ahorrar-gastos>.

⁶ https://www.incae.edu/sites/default/files/reporte_nacional_final_-_colombia_final_corregido.pdf

- ✓ Promover la articulación interinstitucional para el fomento del emprendimiento en Colombia.

Con el fin de satisfacer la necesidad de articular la oferta institucional para el apoyo a la creación de empresas, la Ley 1014 de 2006, de Fomento a la Cultura del Emprendimiento, tiene como uno de sus objetivos principales establecer instancias de coordinación entre los diferentes actores involucrados en el fomento del emprendimiento en el país. De esta forma, la Ley establece la creación de una Red Nacional para el Emprendimiento y de Redes Regionales para el Emprendimiento, responsables de (i) definir las políticas y directrices que en esta materia se implementen en el país y en los departamentos y (ii) desarrollar acciones conjuntas entre diversas organizaciones que permitan aprovechar sinergias y potenciar esfuerzos para impulsar emprendimientos.

- ✓ Fomentar la industria de soporte "no financiero", que provee acompañamiento a los emprendedores desde la conceptualización de una iniciativa empresarial hasta su puesta en marcha.

El soporte no financiero provee el acompañamiento a emprendedores desde la concepción de su iniciativa empresarial hasta la puesta en marcha de la empresa. Para esto, la política establece: el desarrollo de unidades de emprendimiento; el desarrollo de concursos de planes de negocios y ferias de emprendedores; escenarios de formación para la cultura emprendedora; programas de apoyo a emprendedores de las cámaras de comercio.

- ✓ Promover emprendimientos que incorporan ciencia, la tecnología y la innovación.

La política de emprendimiento buscará en asocio con los diferentes actores públicos y privados desarrollar iniciativas que permitan (i) crear condiciones favorables para la generación de conocimiento científico y tecnología nacional, (ii) dar incentivos a la creatividad, (iii) generar espacios donde se fomente la creatividad (Tecnoparques), (iv) estimular la capacidad innovadora del sector productivo, y (v) fortalecer los servicios de apoyo a la investigación científica y al desarrollo tecnológico, entre otros.

2.7. RETIRO DE LOS APORTES VOLUNTARIOS A FONDOS DE PENSIÓN.

Los aportes adicionales y voluntarios de pensión regulados por el artículo 62 de la ley 100 de 93, corresponden a las sumas aportadas de manera adicional por los afiliados con miras a alcanzar una mejor pensión o asegurar pensionarse con menor tiempo.

El marco legal vigente faculta a los afiliados para realizar retiros parciales o totales de capital y rendimientos aportados voluntariamente para fines diferentes a la obtención de una pensión; sin embargo, tal como lo establece el artículo 31 de la ley 2010 de 2019, estos recursos al ser retirados

pierden los beneficios tributarios que gozo en el año de aporte, constituyéndose en una renta gravada en el año en que sean retirados y serán objeto de una retención en la fuente del 35% por parte de la sociedad administradora.

En los momentos de dificultad que atraviesan las familias colombianas y sobre todo los trabajadores independientes del país, poder echar mano de estos recursos sin lugar a deducciones tributarias, sanciones o penalidades, se constituye en una medida de alivio financiero que permite solventar la crisis económica derivada del impacto de la pandemia.

3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

- ✓ Establece para el régimen laboral público y privado causal para el retiro parcial de cesantías hasta por un 50% del ahorro total, consistente en la inversión en proyectos de emprendimiento de pequeñas y medianas empresas o para la financiación de negocios familiares, ya sea de trabajador o empleado, su cónyuge o sus hijos jóvenes en edad de 18 a 28 años, una vez se acrediten los requisitos mínimos exigidos por ley.
- ✓ Define los requisitos mínimos y seguimiento técnico que deberán ser exigidos a los proyectos de emprendimientos susceptibles de ser financiados con el retiro parcial de cesantías a fin de disminuir el riesgo financiero de la inversión.
- ✓ Extiende los beneficios de los emprendedores vinculados a las redes de emprendiendo a los trabajadores que destinen sus cesantías a la generación de empresas. Dentro de estos, la prelación para acceder a programas presenciales y virtuales de formación ocupacional impartidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena.
- ✓ Faculta el retiro parcial de aportes voluntarios a pensión sin que ello implique la pérdida de los beneficios tributarios como rentas exentas, sanciones o penalidades. Esta habilitación estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2022.

4. CONFLICTO DE INTERES

En virtud del Artículo 286 de la Ley 5 de 1992 y del Artículo 1 de la ley 2003 de 2009, este proyecto de ley reúne las condiciones de los literales a y b de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de interés, toda vez que es una iniciativa de interés general que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

6. PROPOSICIÓN.

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, se rinde Ponencia Positiva y se solicita a la Honorable Mesa Directiva de Plenaria Senado dar segundo debate al PROYECTO DE LEY NO. 13 DE 2020 SENADO *"Por medio de la cual se establecen medidas para la reactivación de la economía familiar y se dictan otras disposiciones - retiro parcial de cesantías"*

De los ponentes,


 NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF
 Coordinadora Ponente

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>ARTÍCULO 4º. Reglamentación. En el término de dos (02) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, el Ministerio de Trabajo reglamentará el procedimiento y requisitos que deberán acreditarse ante el correspondiente Fondo Administrador para acceder al retiro parcial de las cesantías con ocasión al desarrollo de proyectos de emprendimiento familiar e inversión en proyectos de emprendimiento de micro, pequeñas y medianas empresas. En todo caso, tratándose de emprendimiento familiar, como requisitos mínimos, deberá tener en cuenta los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El retiro parcial de cesantías procederá cuando no supere el 50% del ahorro total. 2. Podrá acceder al retiro parcial de cesantías el empleado o trabajador que, a la fecha de la solicitud tenga definida su situación habitacional. 3. Las personas dependientes del empleado o trabajador en los términos del artículo 2 de la ley 1809 de 2016, deben haber finalizado sus estudios académicos o haber sido beneficiarios del retiro parcial de cesantías con ocasión al pago de educación superior en las modalidades habilitadas por ley. <p>Parágrafo: El Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, a través de los diferentes programas de apoyo al emprendimiento y empresarismo brindará asesoría para la creación de empresa y emitirá certificación de viabilidad del proyecto de emprendimiento familiar, para lo cual tendrá en cuenta, como mínimo el estudio del mercado y la sostenibilidad del proyecto.</p>	<p>ARTÍCULO 4º. Reglamentación. En el término de dos (02) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, el Ministerio de Trabajo reglamentará el procedimiento y requisitos que deberán acreditarse ante el correspondiente Fondo Administrador para acceder al retiro parcial de las cesantías con ocasión al desarrollo de proyectos de emprendimiento familiar e inversión en proyectos de emprendimiento de micro, pequeñas y medianas empresas. En todo caso, tratándose de emprendimiento familiar, como requisitos mínimos, deberá tener en cuenta los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El retiro parcial de cesantías procederá cuando no supere el 50% del ahorro total. 2. Podrá acceder al retiro parcial de cesantías el empleado o trabajador que, a la fecha de la solicitud tenga definida su situación habitacional. 3. Las personas dependientes del empleado o trabajador en los términos del artículo 2 de la ley 1809 de 2016, deben haber finalizado sus estudios académicos o haber sido beneficiarios del retiro parcial de cesantías con ocasión al pago de educación superior en las modalidades habilitadas por ley. <p>Parágrafo: El Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, a través de los diferentes programas de apoyo al emprendimiento y empresarismo brindará asesoría para la creación de empresa o formulación del proyecto de emprendimiento de economía familiar y emitirá certificación de viabilidad del proyecto de emprendimiento familiar, para lo cual tendrá en cuenta, como mínimo el estudio del mercado y la sostenibilidad del proyecto</p>

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
 PROYECTO DE LEY No. 13 DE 2020 SENADO
"Por medio de la cual se establecen medidas para la reactivación de la economía familiar y se dictan otras disposiciones - retiro parcial de cesantías"

EL CONGRESO DE COLOMBIA
 DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas para la reactivación de la economía y finanza familiar, a partir de la habilitación legal para el retiro parcial de cesantías.


ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 102 de la ley 50 de 1990 el cual quedará así:

Artículo 102. El trabajador afiliado a un Fondo de Cesantía sólo podrá retirar las sumas abonadas en su cuenta en los siguientes casos:

1. Cuando termine el contrato de trabajo. En este evento la Sociedad Administradora entregará al trabajador las sumas a su favor dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la solicitud.
2. En los eventos en que la legislación vigente autoriza la liquidación y pago de cesantía durante la vigencia del contrato de trabajo. El valor de la liquidación respectiva se descontará del saldo del trabajador desde la fecha de la entrega efectiva.
3. Para financiar los pagos por concepto de matrículas del trabajador, su cónyuge, compañera o compañero permanente y sus hijos, en entidades de educación superior reconocidas por el Estado. En tal caso el Fondo girará directamente a la entidad educativa y descontará el anticipo del saldo del trabajador, desde la fecha de la entrega efectiva.
4. Para inversión en proyectos de emprendimiento de micro, pequeñas y medianas empresas: financiación de negocios familiares, ya sea del trabajador, su cónyuge o sus hijos jóvenes en edad de 18 a 28 años.

Parágrafo. El trabajador afiliado a un fondo de cesantías también podrá retirar las sumas abonadas por concepto de cesantías para destinarlas al pago de educación superior de sus hijos o dependientes, a través de las figuras de ahorro programado o seguro educativo, según su preferencia y capacidad.

ARTÍCULO 3º. Modifíquese el artículo 3 de la ley 1071 de 2006 el cual quedará así:

<p>Artículo 3. Retiro parcial de cesantías. Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2° de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero (a) permanente. 2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero (a) permanente, o sus hijos. 3. Para inversión en proyectos de emprendimiento de micro, pequeñas y medianas empresas: financiación de negocios familiares, ya sea del empleado, su cónyuge o sus hijos jóvenes en edad de 18 a 28 años. <p>ARTÍCULO 4°. Reglamentación. En el término de dos (02) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, el Ministerio de Trabajo reglamentará el procedimiento y requisitos que deberán acreditarse ante el correspondiente Fondo Administrador para acceder al retiro parcial de las cesantías con ocasión al desarrollo de proyectos de emprendimiento familiar e inversión en proyectos de emprendimiento de micro, pequeñas y medianas empresas. En todo caso, tratándose de emprendimiento familiar, como requisitos mínimos, deberá tener en cuenta los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El retiro parcial de cesantías procederá cuando no supere el 50% del ahorro total. 2. Podrá acceder al retiro parcial de cesantías el empleado o trabajador que, a la fecha de la solicitud tenga definida su situación habitacional. 3. Las personas dependientes del empleado o trabajador en los términos del artículo 2 de la ley 1809 de 2016, deben haber finalizado sus estudios académicos o haber sido beneficiarios del retiro parcial de cesantías con ocasión al pago de educación superior en las modalidades habilitadas por ley. <p>Parágrafo: El Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, a través de los diferentes programas de apoyo al emprendimiento y empresarismo brindará asesoría para la creación de empresa o formulación del proyecto de emprendimiento de economía familiar.</p> <p>ARTÍCULO 5°. Fomento de la cultura de emprendimiento. La Red Nacional para el Emprendimiento dentro del ámbito de su competencia, desarrollará planes, programas y proyectos orientados al fortalecimiento, acompañamiento y fomento de la cultura empresarial en los espacios laborales y educativos, garantizando el respeto de la autonomía universitaria.</p>	<p>ARTÍCULO 6°. Apoyo al Emprendimiento Familiar. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo coordinará con las Cámaras de Comercio y el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA y el Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones - MINTIC, programas especiales de fortalecimiento, sostenibilidad, consolidación, crecimiento y competitividad y habilidades y competencias digitales de las micro, pequeñas y medianas empresas, con prelación de las conformadas por mujeres cabezas de familia o jóvenes entre los 18 y los 28 años.</p> <p>Parágrafo: El Ministerio de Comercio, Industria y turismo, en el término de 6 meses reglamentará las acciones necesarias para el desarrollo del presente artículo. Superado este tiempo el Gobierno nacional conservará su facultad reglamentaria.</p> <p>ARTÍCULO 7°. Beneficios a empleados emprendedores. Quienes destinen el retiro parcial de cesantías a la inversión en la generación de empresa en los términos de la presente ley, tendrán como incentivo los beneficios reconocidos a los emprendedores vinculados a las redes de emprendimiento de que trata el artículo 19 de la ley 1014 de 2006 o las disposiciones que haga sus veces.</p> <p>ARTÍCULO 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Del ponente,</p> <div style="text-align: center;">  <p>NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF Coordinadora Ponente</p> </div>
---	---

INFORME DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 34 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se crean parques infantiles de integración en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D, C noviembre de 2020.

Doctor
JESUS MARIA ESPAÑA
Secretario General Comisión VII
Senado de la República
Ciudad

Ref. Informe de ponencia para segundo debate del PROYECTO DE LEY NO. 34 DE 2020 SENADO *"Por medio de la cual se crean parques infantiles de integración en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones"*

Señor secretario,

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y respondiendo a la designación hecha por la Mesa Directiva como ponente coordinadora de esta iniciativa, rindo informe de ponencia para segundo debate del PROYECTO DE LEY NO. 34 DE 2020 SENADO *"Por medio de la cual se crean parques infantiles de integración en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones"*.

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes.
2. Objeto y Justificación del proyecto.
3. Contenido de la iniciativa.
4. Conflicto de interés.
5. Pliego de modificaciones
6. Proposición.

1. ANTECEDENTES

El proyecto de ley objeto de estudio es de origen congresional a iniciativa de la H.S. NADYA BLEL SCAFF, radicado en Secretaría de General de Senado el día 20-07 de 2020, tal como consta en Gaceta 590 de 2020.

En continuidad del trámite legislativo, conforme a lo dispuesto 14 de la Ley 974/2005 (150 de la Ley 5ª de 1992) la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional designo como ponentes a la H.S. AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS y a la H.S. NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF Coordinadora Ponente.

Puesto a consideración de la Comisión Séptima Constitucional fue aprobado por unanimidad tal como consta en el Acta N° 21 de la legislatura 2020-2021.

2. OBJETO.

El objeto de la presente iniciativa es garantizar y asegurar el acceso de los niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad a los juegos y escenarios de recreación construidos en espacios públicos o privados.

Para lograr el cometido, se deben adoptar medidas de acción afirmativa positiva orientadas a evitar o compensar las desventajas de una persona en situación de discapacidad y realizar los ajustes necesarios que permitan su participación en igualdad de condiciones con lo demás. Asimismo, aquellos que están en fase de idea o planificación para su construcción, deben contar con un diseño universal, esto significa que permitan que cualquier persona, sin importar si se encuentra en situación de discapacidad o no, pueda usar y gozar de ellas.

La accesibilidad en los parques infantiles es, un reto pendiente, de ahí la importancia de legislar sobre la materia, buscando crear un espacio inclusivo, en el que los niños y niñas se divirtieran juntos, sin que las diferencias, constituyan un obstáculo.

2.1 JUSTIFICACION DE LA INICIATIVA.

El presente proyecto constituye una acción positiva, toda vez que entiende que el derecho a la recreación, en este caso representado por los juegos infantiles no mecanizados, es decir aquellos que se impulsan solo con la fuerza humana, son parte fundamental del desarrollo del niño, niña y adolescente quienes son más susceptibles a sufrir discriminación entre sus pares y especialmente

cuando el niño o niña se encuentra en situación de discapacidad, por tanto se debe poner especial énfasis en el acceso a ellos en situación de discapacidad.

En este sentido cobra fuerza, en un nivel más intenso el *principio de igualdad, vida independiente, accesibilidad universal, diseño universal, intersectorialidad y participación* pues hoy en día la mayoría de los juegos no mecánicos construidos en espacios públicos o privados, no están acondicionados para que un niño en situación de discapacidad pueda jugar en ellos. Así, lo que para muchos constituye un momento de diversión, para otros resultan una forma de exclusión, cuestión que constituye una limitación discriminadora de su derecho a participar de las actividades recreativas propias de su edad, y por consiguiente, su desarrollo como seres humanos.

El impacto principal y más inmediato es que son los propios niños y niñas quienes sufren las limitaciones que les impone una sociedad, un contexto y un medio ambiente no inclusivos y que no les ofrecen oportunidades para disfrutar plenamente sus vidas y alcanzar todo su potencial.

Excluirlos en el juego no solo viola sus derechos, sino que perjudica a toda la sociedad, ya que estos niños y niñas pueden, con el apoyo adecuado, convertirse en miembros plenos, productivos y ser maravillosos compañeros para otros niños.

Ha planteado, la Unicef en la búsqueda de estrategias en el deporte para el desarrollo de América Latina y el Caribe que "El deporte ha jugado siempre un papel fundamental en el desarrollo saludable de la infancia y se utiliza como una herramienta cada vez más importante para estimular su desarrollo a través de la participación en actividades deportivas.

Los deportes, la recreación y los juegos contribuyen a mejorar la salud, las mentes y los cuerpos de niños, niñas y adolescentes de todo el mundo. El deporte posee un poder especial y la capacidad de cambiar la vida generando bienestar psicológico y físico".

1.2.1 POBLACIÓN EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD

Se estima que más de mil millones de personas viven con algún tipo de discapacidad: o sea, alrededor del 15% de la población mundial (según las estimaciones de la población mundial en 2010).

En América latina y el Caribe, estudios recientes de la CEPAL indican que alrededor del 12% de la población vive con al menos una discapacidad (12,4% en América Latina y 5,4% en el Caribe).¹

¹ [https://www.unicef.org/laci/Desafios_15_08052013_print\(1\).pdf](https://www.unicef.org/laci/Desafios_15_08052013_print(1).pdf)

Cuadro 1
América Latina (16 países): prevalencia de la discapacidad en la población total y en la población de 0 a 19 años por tramos de edad y sexo
(En porcentajes)

País	Población total	0-4		5-12		13-19	
		Niños	Niñas	Niños	Niñas	Niños	Niñas
Argentina	7,1	2,0	1,7	3,9	3,1	4,0	2,9
Brazil	23,9	2,9	2,7	8,8	9,4	10,3	13,2
Chile	12,9	2,0	1,6	4,5	3,3	4,5	4,7
Colombia	6,3	2,7	2,5	3,5	3,0	3,6	3,3
Costa Rica	10,5	1,6	1,2	4,6	3,7	4,8	4,5
Ecuador	6,6	2,1	1,8	3,1	2,5	4,0	3,2
El Salvador	4,1	1,6	1,7	1,2	0,9	1,8	1,3
Guatemala	3,4	1,5	1,0	2,2	2,1	2,4	1,6
Haití	1,5	0,3	0,3	*	*	0,6	0,5
Honduras	2,7	0,8	0,5	1,7	1,1	1,9	1,2
México	5,1	0,9	0,7	2,3	1,6	2,1	1,7
Paraguay	7,7	2,0	1,9	2,0	1,5	2,1	1,6
Paraguay	1,0	0,3	0,2	0,8	0,6	0,9	0,7
Perú	8,9	8,8	5,7	7,0	6,2	7,0	5,6
República Dominicana	4,2	1,3	1,1	1,9	1,5	2,2	1,7
Uruguay	15,8	1,2	1,0	7,5	6,4	7,2	6,8

Fuente: Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). Panorama social de América Latina, 2012 (LC/L2157-P). Santiago de Chile, 2012. Publicación de las Naciones Unidas. Nr. de venta: S.12.XJG.6.
* El último censo de población disponible no incluye información sobre este ítem estató.
Nota: Censos disponibles más recientes, 2000 a 2010.

En Colombia, tenemos de acuerdo al estudio enunciado, un total de población de personas en situación de discapacidad de un 6.3%, ocupando el sexto lugar en América Latina. (Población de 0 a 19 años)

En la primera infancia, una primera aproximación al tamaño de la población con discapacidad la ofrece el Censo General en Colombia para el 2005. De acuerdo con esta fuente, para dicho año existían 96.273 niños y niñas menores de 5 años con algún tipo de discapacidad, los cuales representaban el 2,0% de la población en esta edad. La distribución por zona geográfica mostraba entonces que dos terceras partes, es decir, el 66,4% de los niños y las niñas con discapacidad, vivían en cabeceras urbanas, mientras que el restante 33,6% habitaba en zona rural.

Por su parte, el RLCPD, creado después del Censo para conocer y hacer seguimiento periódico a la situación de vida de esta población, mostraba apenas 23.004 niños y niñas menores de 5 años registrados con discapacidad a marzo de 2010.²

Frente a ello, se debe indicar que, en lo relacionado con el tamaño, las cifras oscilan entre un 1,2% y un 2,0% de prevalencia de la discapacidad en la primera infancia (sin considerar el resultado del RLCPD debido a su baja cobertura), lo cual impide afirmar con certeza el nivel de población con discapacidad.

➤ SOLUCIONES PROPUESTAS

La solución planteada a los cuestionamientos antes enunciados, radica en la incorporación de estas circunstancias de vital trascendencia en la protección del niño y de garantizar su desarrollo pleno-físico, espiritual, moral y social sobre la Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de las Personas con Discapacidad.

Al incentivar la creación de este tipo de parques que involucren las necesidades de los niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad, se potencializa la creación de espacios de integración e inclusión que permite el goce de las oportunidades de calidad de vida sin restricciones por ocasión a la condición de discapacidad; además de ello contribuye a la creación de una cultura de aceptación e inclusión en los escenarios de temprana edad que genera un impacto frente a la percepción social.

3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

- ✓ Establece disposiciones encaminadas a garantizar una infraestructura accesible en los parques públicos, espacios de recreación y juegos públicos o privados, que les permitan a las personas en situación de discapacidad estimular su desarrollo físico, psicológico y emocional en condiciones de igualdad.
- ✓ Los Municipios en el marco de su competencia formularán un plan de adaptación de forma gradual y progresiva, de acuerdo con el marco fiscal, que permitan realizar los ajustes necesarios para garantizar la integración igualitaria de los niños, niñas y adolescentes del país en los parques públicos existentes.

² Discapacidad en la primera infancia: una realidad incierta En Colombia – boletín 5



- ✓ Se habilita la cofinanciación de la Nación para el desarrollo de las obras incluidas dentro del plan de adaptación.
- ✓ Los parques que están de planeación o planos para su construcción, deben contar con un diseño universal, que permita que cualquier persona sin importar si se encuentra en situación de discapacidad o no, pueda usar y gozar de ellas.
- ✓ Faculta al Gobierno Nacional para la expedición de un reglamento técnico que establezca las condiciones de técnicas y requisitos de infraestructura mínima de los parques integrales, que respondan a los siguientes criterios: accesibilidad universal y equidad, calidad, uso común, seguridad, señalización.
- ✓ Se abre un espacio para la publicidad inclusiva de las leyes en favor de las personas en situación de discapacidad.

4. CONFLICTO DE INTERES

En virtud del Artículo 286 de la Ley 5 de 1992 y del Artículo 1 de la ley 2003 de 2009, este proyecto de ley reúne las condiciones de los literales a y b de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de interés, toda vez que es una iniciativa de interés general que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE
Artículo 1º: Objeto. La presente ley tiene por objeto promover la adecuación de la infraestructura en los parques públicos, espacios de recreación públicos o privados de juegos no mecánicos, con miras a garantizar la accesibilidad de las niñas, niños y adolescentes en situación de discapacidad, como herramienta para estimular su desarrollo físico, psicológico y emocional.	Artículo 1º: Objeto. La presente ley tiene por objeto promover la adecuación de la infraestructura y dotación de los parques públicos, espacios de recreación públicos o privados de juegos no mecánicos, con miras a garantizar la accesibilidad de las niñas, niños y adolescentes en situación de discapacidad, como herramienta para estimular su desarrollo físico, psicológico y emocional.

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="175 414 475 587"> <p>Artículo 2º: Parques Infantiles de Integración: Son los espacios públicos o privados destinados a la recreación, deporte y aprovechamiento del tiempo libre, mediante estructuras de juego infantiles no mecánicas con diseño universal y señalización, en el que puedan acceder e interactuar de manera segura niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad.</p> </td> <td data-bbox="475 414 789 587"> <p>Artículo 2º: Parques Infantiles de Integración: Son los espacios públicos o privados destinados a la recreación, deporte y aprovechamiento del tiempo libre, mediante estructuras de juego infantiles no mecánicas con diseño universal y señalización, en el que puedan acceder e interactuar de manera segura niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="175 587 475 723"> <p>Artículo nuevo</p> </td> <td data-bbox="475 587 789 723"> <p>Artículo. Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicable a la infraestructura y dotación de parques públicos y espacios públicos o privados destinados a la recreación, juego y aprovechamiento del tiempo libre. Se excluyen de esta regulación los parques de atracciones o diversiones.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="175 723 475 917"> <p>Artículo 2º: Parques Infantiles de Integración: Son los espacios públicos o privados destinados a la recreación, deporte y aprovechamiento del tiempo libre, mediante estructuras de juego infantiles no mecánicas con diseño universal y señalización, en el que puedan acceder e interactuar de manera segura niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad.</p> </td> <td data-bbox="475 723 789 917"> <p>Artículo 2º: Parques Infantiles de Integración: Son los espacios públicos o privados destinados a la recreación, deporte y aprovechamiento del tiempo libre, mediante estructuras de juego infantiles no mecánicas con diseño universal y señalización, en el que puedan acceder e interactuar de manera segura niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="175 917 475 1156"> <p>Artículo 3º. Reglamentación Parques Infantiles de Integración. El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Deporte en el término de un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará las condiciones técnicas de calidad, seguridad y los requisitos mínimos de infraestructura que deban cumplir los parques infantiles de integración.</p> <p>Parágrafo. Los parques infantiles públicos, espacios de recreación públicos o privados de juegos no mecánicos que hayan sido</p> </td> <td data-bbox="475 917 789 1156"> <p>Artículo 3º. Reglamentación Parques Infantiles de Integración. El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Deporte en el término de un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará las condiciones técnicas de calidad, seguridad y los requisitos mínimos de infraestructura que deban cumplir los parques infantiles de integración.</p> <p>Parágrafo. Los parques infantiles públicos o privados que se encuentren en fase de planificación o planos de construcción deberán</p> </td> </tr> </table>	<p>Artículo 2º: Parques Infantiles de Integración: Son los espacios públicos o privados destinados a la recreación, deporte y aprovechamiento del tiempo libre, mediante estructuras de juego infantiles no mecánicas con diseño universal y señalización, en el que puedan acceder e interactuar de manera segura niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad.</p>	<p>Artículo 2º: Parques Infantiles de Integración: Son los espacios públicos o privados destinados a la recreación, deporte y aprovechamiento del tiempo libre, mediante estructuras de juego infantiles no mecánicas con diseño universal y señalización, en el que puedan acceder e interactuar de manera segura niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad.</p>	<p>Artículo nuevo</p>	<p>Artículo. Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicable a la infraestructura y dotación de parques públicos y espacios públicos o privados destinados a la recreación, juego y aprovechamiento del tiempo libre. Se excluyen de esta regulación los parques de atracciones o diversiones.</p>	<p>Artículo 2º: Parques Infantiles de Integración: Son los espacios públicos o privados destinados a la recreación, deporte y aprovechamiento del tiempo libre, mediante estructuras de juego infantiles no mecánicas con diseño universal y señalización, en el que puedan acceder e interactuar de manera segura niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad.</p>	<p>Artículo 2º: Parques Infantiles de Integración: Son los espacios públicos o privados destinados a la recreación, deporte y aprovechamiento del tiempo libre, mediante estructuras de juego infantiles no mecánicas con diseño universal y señalización, en el que puedan acceder e interactuar de manera segura niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad.</p>	<p>Artículo 3º. Reglamentación Parques Infantiles de Integración. El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Deporte en el término de un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará las condiciones técnicas de calidad, seguridad y los requisitos mínimos de infraestructura que deban cumplir los parques infantiles de integración.</p> <p>Parágrafo. Los parques infantiles públicos, espacios de recreación públicos o privados de juegos no mecánicos que hayan sido</p>	<p>Artículo 3º. Reglamentación Parques Infantiles de Integración. El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Deporte en el término de un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará las condiciones técnicas de calidad, seguridad y los requisitos mínimos de infraestructura que deban cumplir los parques infantiles de integración.</p> <p>Parágrafo. Los parques infantiles públicos o privados que se encuentren en fase de planificación o planos de construcción deberán</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="836 414 1136 672"> <p>construidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, deberán adaptarse a las exigencias de accesibilidad de los niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad: asimismo, aquellos que están en fase de planificación o planos para su construcción.</p> <p>Lo anterior, teniendo en cuenta la previsión y capacidad fiscal de la entidad territorial y la Nación hasta lograr la cobertura e implementación gradual y progresiva en un plazo no mayor a cuatro años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> </td> <td data-bbox="1136 414 1453 770"> <p>adaptarse a las exigencias de accesibilidad en los términos de la presente ley y sus reglamentaciones.</p> <p>Parágrafo. Los parques infantiles públicos, espacios de recreación públicos o privados de juegos no mecánicos que hayan sido construidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, deberán adaptarse a las exigencias de accesibilidad de los niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad: asimismo, aquellos que están en fase de planificación o planos para su construcción.</p> <p>Lo anterior, teniendo en cuenta la previsión y capacidad fiscal de la entidad territorial y la Nación hasta lograr la cobertura e implementación gradual y progresiva en un plazo no mayor a cuatro años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 770 1136 1156"> <p>Artículo Nuevo.</p> </td> <td data-bbox="1136 770 1453 1156"> <p>Artículo. Plan de adaptación a infraestructura accesible. Los Gobiernos Municipales formularán un plan de adaptación cuya finalidad será lograr la adecuación gradual y progresiva de los parques infantiles o espacios de recreación públicos que hayan sido construidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley; a las exigencias de accesibilidad de los niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad bajo la modalidad de parque de integración.</p> <p>Para tal efecto se tendrá en cuenta: el marco fiscal de mediano plazo, el diagnóstico de infraestructura recreativa de la entidad territorial y la focalización de la población en situación de discapacidad beneficiaria.</p> <p>Parágrafo 1º. El plan de adaptación será priorizado dentro de la política pública de</p> </td> </tr> </table>	<p>construidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, deberán adaptarse a las exigencias de accesibilidad de los niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad: asimismo, aquellos que están en fase de planificación o planos para su construcción.</p> <p>Lo anterior, teniendo en cuenta la previsión y capacidad fiscal de la entidad territorial y la Nación hasta lograr la cobertura e implementación gradual y progresiva en un plazo no mayor a cuatro años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>adaptarse a las exigencias de accesibilidad en los términos de la presente ley y sus reglamentaciones.</p> <p>Parágrafo. Los parques infantiles públicos, espacios de recreación públicos o privados de juegos no mecánicos que hayan sido construidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, deberán adaptarse a las exigencias de accesibilidad de los niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad: asimismo, aquellos que están en fase de planificación o planos para su construcción.</p> <p>Lo anterior, teniendo en cuenta la previsión y capacidad fiscal de la entidad territorial y la Nación hasta lograr la cobertura e implementación gradual y progresiva en un plazo no mayor a cuatro años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Artículo Nuevo.</p>	<p>Artículo. Plan de adaptación a infraestructura accesible. Los Gobiernos Municipales formularán un plan de adaptación cuya finalidad será lograr la adecuación gradual y progresiva de los parques infantiles o espacios de recreación públicos que hayan sido construidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley; a las exigencias de accesibilidad de los niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad bajo la modalidad de parque de integración.</p> <p>Para tal efecto se tendrá en cuenta: el marco fiscal de mediano plazo, el diagnóstico de infraestructura recreativa de la entidad territorial y la focalización de la población en situación de discapacidad beneficiaria.</p> <p>Parágrafo 1º. El plan de adaptación será priorizado dentro de la política pública de</p>
<p>Artículo 2º: Parques Infantiles de Integración: Son los espacios públicos o privados destinados a la recreación, deporte y aprovechamiento del tiempo libre, mediante estructuras de juego infantiles no mecánicas con diseño universal y señalización, en el que puedan acceder e interactuar de manera segura niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad.</p>	<p>Artículo 2º: Parques Infantiles de Integración: Son los espacios públicos o privados destinados a la recreación, deporte y aprovechamiento del tiempo libre, mediante estructuras de juego infantiles no mecánicas con diseño universal y señalización, en el que puedan acceder e interactuar de manera segura niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad.</p>												
<p>Artículo nuevo</p>	<p>Artículo. Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicable a la infraestructura y dotación de parques públicos y espacios públicos o privados destinados a la recreación, juego y aprovechamiento del tiempo libre. Se excluyen de esta regulación los parques de atracciones o diversiones.</p>												
<p>Artículo 2º: Parques Infantiles de Integración: Son los espacios públicos o privados destinados a la recreación, deporte y aprovechamiento del tiempo libre, mediante estructuras de juego infantiles no mecánicas con diseño universal y señalización, en el que puedan acceder e interactuar de manera segura niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad.</p>	<p>Artículo 2º: Parques Infantiles de Integración: Son los espacios públicos o privados destinados a la recreación, deporte y aprovechamiento del tiempo libre, mediante estructuras de juego infantiles no mecánicas con diseño universal y señalización, en el que puedan acceder e interactuar de manera segura niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad.</p>												
<p>Artículo 3º. Reglamentación Parques Infantiles de Integración. El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Deporte en el término de un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará las condiciones técnicas de calidad, seguridad y los requisitos mínimos de infraestructura que deban cumplir los parques infantiles de integración.</p> <p>Parágrafo. Los parques infantiles públicos, espacios de recreación públicos o privados de juegos no mecánicos que hayan sido</p>	<p>Artículo 3º. Reglamentación Parques Infantiles de Integración. El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Deporte en el término de un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará las condiciones técnicas de calidad, seguridad y los requisitos mínimos de infraestructura que deban cumplir los parques infantiles de integración.</p> <p>Parágrafo. Los parques infantiles públicos o privados que se encuentren en fase de planificación o planos de construcción deberán</p>												
<p>construidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, deberán adaptarse a las exigencias de accesibilidad de los niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad: asimismo, aquellos que están en fase de planificación o planos para su construcción.</p> <p>Lo anterior, teniendo en cuenta la previsión y capacidad fiscal de la entidad territorial y la Nación hasta lograr la cobertura e implementación gradual y progresiva en un plazo no mayor a cuatro años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>adaptarse a las exigencias de accesibilidad en los términos de la presente ley y sus reglamentaciones.</p> <p>Parágrafo. Los parques infantiles públicos, espacios de recreación públicos o privados de juegos no mecánicos que hayan sido construidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, deberán adaptarse a las exigencias de accesibilidad de los niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad: asimismo, aquellos que están en fase de planificación o planos para su construcción.</p> <p>Lo anterior, teniendo en cuenta la previsión y capacidad fiscal de la entidad territorial y la Nación hasta lograr la cobertura e implementación gradual y progresiva en un plazo no mayor a cuatro años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>												
<p>Artículo Nuevo.</p>	<p>Artículo. Plan de adaptación a infraestructura accesible. Los Gobiernos Municipales formularán un plan de adaptación cuya finalidad será lograr la adecuación gradual y progresiva de los parques infantiles o espacios de recreación públicos que hayan sido construidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley; a las exigencias de accesibilidad de los niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad bajo la modalidad de parque de integración.</p> <p>Para tal efecto se tendrá en cuenta: el marco fiscal de mediano plazo, el diagnóstico de infraestructura recreativa de la entidad territorial y la focalización de la población en situación de discapacidad beneficiaria.</p> <p>Parágrafo 1º. El plan de adaptación será priorizado dentro de la política pública de</p>												
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="175 1625 475 1738"> <p>discapacidad en los tres periodos de gobierno siguientes a la expedición de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2º. Las obras de adecuación previstas dentro del plan de adaptación podrán ser cofinanciadas con recursos de la Nación.</p> </td> <td data-bbox="475 1625 789 1738"></td> </tr> </table> <p>6. PROPOSICIÓN.</p> <p>Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, se rinde Ponencia Positiva y se solicita a la Honorable Mesa Directiva de la Plenaria de Senado dar segundo debate al PROYECTO DE LEY NO. 34 DE 2020. "Por medio de la cual se crean parques infantiles de integración en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones"</p> <p>De los ponentes,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div data-bbox="215 1978 483 2099" style="text-align: center;">  NADYA GEORGE DE BLEL SCAFF Coordinadora Ponente </div> <div data-bbox="521 1991 719 2099" style="text-align: center;">  AYDE ELIZABETH CUBILLOS Ponente </div> </div>	<p>discapacidad en los tres periodos de gobierno siguientes a la expedición de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2º. Las obras de adecuación previstas dentro del plan de adaptación podrán ser cofinanciadas con recursos de la Nación.</p>		<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 34 DE 2020 SENADO "Por medio de la cual se promueve la construcción y adecuación de parques infantiles de integración en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones"</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:</p> <p>Artículo 1º: Objeto. La presente ley tiene por objeto promover la adecuación de la infraestructura y dotación de los parques públicos, espacios de recreación públicos o privados, con miras a garantizar la accesibilidad de las niñas, niños y adolescentes en situación de discapacidad, como herramienta para estimular su desarrollo físico, psicológico y emocional.</p> <p>Artículo 2º: Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicable a la infraestructura y dotación de parques públicos y espacios públicos o privados destinados a la recreación, juego y aprovechamiento del tiempo libre. Se excluyen de esta regulación los parques de atracciones o diversiones.</p> <p>Artículo 3º Parques Infantiles de Integración: Son los espacios públicos o privados destinados a la recreación, deporte y aprovechamiento del tiempo libre, mediante estructuras de juego infantiles con diseño universal y señalización, en el que puedan acceder e interactuar de manera segura niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad.</p> <p>Artículo 4º. Reglamentación Parques Infantiles de Integración. El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Deporte en el término de un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará las condiciones técnicas de calidad, seguridad y los requisitos mínimos de infraestructura que deban cumplir los parques infantiles de integración.</p> <p>Parágrafo. Los parques infantiles públicos o privados que se encuentren en fase de planificación o planos de construcción deberán adaptarse a las exigencias de accesibilidad en los términos de la presente ley y sus reglamentaciones.</p> <p>Artículo 5º. Estándares mínimos de infraestructura. Para efectos de definir los estándares mínimos de infraestructura requeridos en el artículo anterior, la reglamentación cumplirá con los siguientes criterios:</p>										
<p>discapacidad en los tres periodos de gobierno siguientes a la expedición de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2º. Las obras de adecuación previstas dentro del plan de adaptación podrán ser cofinanciadas con recursos de la Nación.</p>													

Accesibilidad universal y equidad: Los mobiliarios y espacios de uso común, deben estar acondicionados con objetos, herramientas, y elementos que permitan que los parques infantiles de integración puedan ser utilizados sin mayor esfuerzo por todos los niños, niñas y adolescentes, independiente de las condiciones físicas y sicológicas, edad, género, entre otras, garantizando la igualdad de condiciones de acceso al entorno físico. Para esto, los parques infantiles de integración dispondrán de rampas, pasamanos, vados peatonales, y estructuras adaptadas que permitan ser utilizados por todos, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni de diseño especial para categorías particulares de usuarios.

Calidad: Los bienes y servicios de los parques infantiles de integración deben estar diseñados de tal manera que sean resistentes y ambientalmente sostenibles.

Uso común: Los parques infantiles de integración deberán permitir la inclusión, accesibilidad, uso, disfrute y participación de toda la niñez.

Seguridad: El diseño de los parques infantiles de integración debe permitir la prevención y disminución del daño de sus asistentes por accidentes, para lo cual se deberán acondicionar con suelo en caucho o material similar, antideslizantes, asientos con cinturón o tipo canasta que estén adaptados para dar estabilidad y sostener adecuadamente u otros elementos o materiales que garanticen la seguridad.

Señalización: Se dispondrá del uso de símbolos en lenguaje claro, comprensible y accesible en el marco del diseño universal que permita la evacuación y emergencia.

Artículo 6°. Plan de adaptación a infraestructura accesible. Los Gobiernos Municipales formularán un plan de adaptación cuya finalidad será lograr la adecuación gradual y progresiva de los parques infantiles o espacios de recreación públicos que hayan sido construidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley: a las exigencias de accesibilidad de los niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad bajo la modalidad de parque de integración.

Para tal efecto se tendrá en cuenta: El marco fiscal de mediano plazo, el diagnóstico de infraestructura recreativa de la entidad territorial y la focalización de la población en situación de discapacidad beneficiaria.


Parágrafo 1°. El plan de adaptación será priorizado dentro de la política pública de discapacidad en los tres periodos de gobierno siguientes a la expedición de la presente ley.

Parágrafo 2°. Las obras de adecuación previstas dentro del plan de adaptación podrán ser cofinanciadas con recursos de la Nación.


Artículo 7°. El Gobierno Nacional priorizará los proyectos de inversiones en áreas de recreación y deporte que incluyan la construcción de parques infantiles de integración en el territorio nacional.

Artículo 8°. Publicidad Inclusiva. La publicidad de la presente ley se efectuará de manera inclusiva y accesible para todas las personas. El Consejo Nacional de Discapacidad y los Comités Territoriales de Discapacidad apoyarán la promoción y divulgación.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



NADYA GEORGE B. BLEL SCAFF
Coordinadora Ponente



AYDEE LIZARAZO CUBILLOS
Ponente

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 129 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se protege y se incentiva la lactancia materna y las prácticas óptimas de alimentación infantil - Ley Gloria Ochoa Parra- y se dictan otras disposiciones.

Honorable Senador
JOSE RITTER LOPEZ PEÑA
Presidente de la Comisión Séptima Constitucional Permanente
Senado de la República
Bogotá D.C.

Asunto: **Ponencia para Segundo debate al Proyecto de Ley No. 129 de 2019 Senado "Por medio de la cual se protege y se incentiva la lactancia materna y las prácticas óptimas de alimentación infantil - Ley Gloria Ochoa Parra- y se dictan otras disposiciones"**

Honorable Presidente,

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República y de conformidad con el artículo 156 de la Ley 5° de 1992, procedo a rendir informe de Ponencia para segundo debate en los siguientes términos:

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

- El día 14 de agosto de 2019, la Secretaría General del Senado de la República efectúa la radicación del expediente atinente al Proyecto de Ley No. 129 de 2019. El mismo fue radicado ante la Secretaría de la Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República el día 28 de agosto de 2019.
- El día 5 de septiembre de 2019 se me notificó de la designación como ponente único del Proyecto de Ley 129 de 2019 Senado.
- El día 19 de septiembre se solicita prórroga para presentar informe de ponencia.
- El proyecto fue aprobado por unanimidad en primer debate en la sesión virtual del 4 y 5 de junio de 2020 de la Comisión Séptima del Senado, según consta en el acta N° 36. La ponencia fue publicada en la Gaceta N° 993 de 2019.
- El 30 de octubre del 2020 se realizó un foro previo a la presentación del informe de ponencia para segundo debate.

2. AUTORÍA DEL PROYECTO

El proyecto de ley número 129 de 2019 Senado "Por medio de la cual se protege y se incentiva la lactancia materna y las prácticas óptimas de alimentación infantil - Ley Gloria Ochoa Parra- y se dictan otras disposiciones" es de la autoría de los **Senadores** Juan Luis Castro Córdoba, Jesús Alberto Castilla, Jorge Eduardo Londoño Ulloa, Iván

Marulanda Gómez, Angélica Lozano Correa, Aida Avella Esquivel, Laura Esther Fortich Sánchez, Sandra Liliana Ortiz Nova, Victoria Sandino Simanca Herrera, Gustavo Bolívar Moreno, Jhon Milton Rodríguez González, Ivan Cepeda Castro, Griselda Lobo Silva, José Aulo Polo Narváez y de los **Representantes** Mauricio Toro Orjuela, Katerine Miranda Peña, María José Pizarro Rodríguez, Inti Raúl Asprilla Reyes, Julián Peinado Ramírez, Omar de Jesús Restrepo Correa, Carlos Alberto Carreño Marín, Luis Alberto Alban Urbano, Cesar Augusto Pachon Achury, León Fredy Muñoz Lopera, Cesar Augusto Ortiz Zorro, Juan Carlos Lozada Vargas, y Harry Giovanni Gonzáles.

3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

Este proyecto de ley tiene como objetivo principal es desarrollar y fomentar la práctica de lactancia materna como principal fuente de alimento de los infantes. El proyecto propende por impactar de forma efectiva en la comercialización de productos sucedáneos de la leche materna, a fin de que se informe su valor nutricional por parte de los agentes del mercado y los participantes del sistema general de salud.

El proyecto cuenta con dieciséis (16) artículos en los que se desarrollan:

ARTICULO	OBJETO
I-	OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.
II-	DEFINICIONES
III-	ÁMBITO DE APLICACIÓN
IV-	INSTITUCIONES AMIGAS DE LA MUJER Y LA INFANCIA
V-	FUNCIONES MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.
VI-	FUNCIONES DE LAS SECRETARÍAS MUNICIPALES, DISTRITALES Y DEPARTAMENTALES DE SALUD
VII-	SALAS COMUNITARIAS AMIGAS DE LA MUJER Y LA INFANCIA.
VIII-	REGULACIÓN DE OPERACIONES RESPECTO DE PRODUCTOS DESIGNADOS
IX-	ETIQUETADO.
X-	RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES ESTATALES
XI-	DE LA PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y SUMINISTRO SUBVENCIONADO DE LOS PRODUCTOS DESIGNADOS
XII-	REVISIÓN MICROBIOLÓGICA DE LAS FÓRMULAS LÁCTEAS
XIII-	ALIMENTACIÓN INFANTIL EN EMERGENCIA

XIV-	PROMOCIÓN DE LA LACTANCIA MATERNA
XV-	SANCIONES.
XVI-	VIGENCIAS.

4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

CONTEXTO NACIONAL E INTERNACIONAL DE LA LACTANCIA MATERNA Y LOS SUCEDÁNEOS DE LA MISMA.

Para entender lo que implica la lactancia materna es necesario partir desde un punto meramente biológico, que trasciende desde lo puramente humano, ya que dicha característica es propia de toda la familia de los mamíferos y no únicamente del género humano sapiens. A través de esta práctica este grupo brinda el primer alimento a sus crías, lo cual implica que es la primera fuente de nutrientes que tiene los recién nacidos; para llevar a cabo dicho proceso los cuerpos de las hembras se preparan biológicamente desde antes del nacimiento de la cría, y conservan dichas modificaciones durante el periodo de lactancia, salvo algún tipo de patología que lo impida.

Además de lo descrito, las repercusiones de la lactancia materna en los seres humanos tienen van más allá de la pura acción de amamantar. La lactancia en el ser humano la lactancia es además una construcción social y, por tanto, depende del

aprendizaje, creencias, valores, normas y condicionantes socioculturales en las que viva y haya sido formada la mujer. A diferencia de los demás mamíferos, en la especie humana, la práctica de la lactancia materna no está dada por el instinto; la mujer requiere aprender a amamantar y lo hace dentro del sistema de representaciones que conforman su universo y bajo la influencia de consejos, creencias o costumbres socioculturales que serán, en última instancia, los que más influyan en el proceso. (Rodríguez, 2015)¹.

En las edades primigenias del hombre, cuando decidió vivir en comunidad, la práctica de la lactancia era un proceso que se enseñaba por la misma comunidad, es decir que las madres primerizas debían adquirir ese conocimiento de mujeres con más experiencia, así las cosas, se entiende que la lactancia. Hoy en día tales tradiciones se mantienen en ciertos grupos indígenas. Con el advenimiento de la modernidad la lactancia materna se ha convertido en un tema plagado de tabús, lo cual ha sido aprovechado por industrias y trabajadores del sector salud, que desarrollan suplementos de la leche materna para promocionarlos y de paso desincentivar la práctica de la lactancia.

¹ Rodríguez, R. (2015). Aproximación antropológica a la lactancia materna. Revista de Antropología Experimental, 15(ISSN: 1578-4282), 407 -429.

De las principales preguntas que surgen alrededor de la lactancia materna es la duración de la misma. En los mamíferos, el cerebro está en relación directa con la duración total de los periodos de gestación y lactancia. Las especies con cerebros más grandes respecto a su masa corporal tienen mayor tiempo de gestación embarazos y lactancias más prolongadas, maduran más tarde y tienen mayor esperanza de vida. La duración de la gestación influye en el tamaño del cerebro al nacimiento y el tiempo de lactancia determina su crecimiento postnatal (Paricio, 2015).²

La Asamblea Mundial de la salud, en el 2001 realizó la recomendación sobre lactancia materna, señalando que esta debía darse de manera exclusiva por 6 meses, con la posibilidad después de ese periodo de introducir en la dieta del recién nacido otros tipos de suplementos nutricionales. Ratifican el periodo de 6 meses de lactancia materna exclusiva la Organización Mundial de la Salud y el Fondo de las Naciones

Unidas para la Infancia, agregando que dicha práctica se debe dar a más tardar una hora después del nacimiento del bebé. Transcurrido los 6 meses se recomienda complementar la leche materna con otros tipos de suplementos, lo cual no implica suprimir la lactancia ni el contacto cuerpo a cuerpo entre la madre y el bebé, es supremamente importante que se mantenga por lo menos hasta los años de edad del recién nacido. Amamantar a los bebés hasta los dos años le permite alcanzar el efecto pleno de la lactancia materna (Victoria C., 2016).³

La alimentación de los infantes en las primeras etapas de sus vidas es decisión exclusiva de las personas que estén a cargo de su cuidado, entiéndase padres, abuelos, tutores, etc. En ese sentido es prioritario que las personas del sector salud brinden la información adecuada sobre la alimentación de los mencionados infantes, para lo cual es necesario que esa información sea objetiva, basada en criterios puramente científicos, y no por intereses de tipo económico.

La importancia de la leche materna es superlativa, a tal punto que difícilmente un suplemento sucedáneo de la misma llegue a aportar la cantidad de nutrientes que aporta tal fluido vital. La leche materna es un fluido "vivo" que contiene células vivas, hormonas, enzimas activas, anticuerpos y al menos 400 otros componentes únicos. Es una sustancia dinámica, la composición cambia desde el principio hasta el final de la toma, de acuerdo con el momento del día, y de acuerdo con la edad y las necesidades del bebé, cambia dependiendo de edad gestacional y postconcepcional del niño, es decir si el bebé es prematuro o nacido a término. Proporciona una inmunidad activa, cada vez que un

² Paricio, J. (2015). Lactancia Materna, de lo mamífero a lo racional. Historia de la huida. Congreso FEDALMA, (págs. 1-13). Alboraya.

³ Victoria C, B. R. (2016). La lactancia materna en el siglo XXI: Epidemiología, mecanismos y efectos a lo largo de la vida. The Lancet, 1 - 16.

bebé es amamantado recibe protección contra enfermedades (IBFAN, 2010): (Barriuso L., 2007).⁴

La leche materna es el producto creado por la naturaleza para alimentar e inmunizar a los bebés, no requiere distribución, almacenamiento ni preparación, está listo para consumir. A pesar de estas evidentes bondades se está perdiendo poco a poco y la tendencia es alimentar a los bebés con productos industrializados que ponen en riesgo la salud de la madre y el bebé, además de afectar negativamente la economía familiar y el medio ambiente (Calvillo A, 2013).⁵

La leche materna además de ser una oferta nutricional perfectamente adaptada para el bebé es probablemente la medicina personalizada más específica que pueda recibir, dada en un momento en que la expresión genética está experimentando un ajuste fino para la vida. Esta es una oportunidad para producir una impronta en la salud que no se debe desperdiciar (Victoria C., 2016).⁶

La lactancia materna, como ya se ha dicho, trae múltiples beneficios tanto para la madre como para el bebé. Entre los muchos beneficios se pueden señalar los siguientes:

-La lactancia materna es segura, inocua y proporciona anticuerpos que ayudan a proteger contra muchas enfermedades frecuentes en la infancia. Está demostrado que, si esta práctica se extiende hasta abarcar la mayor parte del mundo, podrán salvarse anualmente 820 000 vidas, esto es porque las prácticas deficientes de lactancia materna y alimentación complementaria, junto con un índice elevado de enfermedades infecciosas, son las causas principales de desnutrición en los primeros dos años de vida. (UNICEF, OMS e IBFAN., 2016) (OPS y OMS, 2003)

- Si aumentan las tasas de lactancia materna exclusiva entre los lactantes menores de 6 meses se reducirán significativamente los costos de tratamiento de enfermedades frecuentes en la infancia, como la neumonía, la diarrea y el asma (UNICEF, OMS e IBFAN., 2016).

- Los niños que son amamantados por períodos más largos tienen una menor morbilidad y mortalidad infecciosa, (Victoria C., 2016), mientras que los niños no amamantados son más propensos a padecer diarreas, infecciones respiratorias como neumonías, bronquitis, tuberculosis, otitis media, alergias, (Calvillo A, 2013)

⁴ Barriuso L, d. M. (sep /dic de 2007). Lactancia Materna: factor de salud. Recuerdo Histórico. Anales del sistema Sanitario de Navarra (ISSN 1137-6627), 383-391.

⁵ Calvillo A. C. X. (19 de febrero de 2013). La alimentación industrializada del lactante y el niño pequeño - el nuevo mega negocio. Obtenido de El Poder del Consumidor: <http://elpoderdelconsumidor.org/saludnutricional/meganegocio-con-poca-etica-los-alimentos-para-bebe/>

⁶ Victoria, C. (2016). La Lactancia Materna en Brasil: Un ejemplo para el mundo. The Lancet, vii.

-La lactancia materna se asocia a un 64% de reducción de la incidencia de infecciones gastrointestinales incluso hasta dos meses después de suspendida la lactancia. La frecuencia de diarreas prolongadas es menor en los niños amamantados. La lactancia materna exclusiva es un factor protector de hospitalización por enfermedad febril, y el riesgo de ser hospitalizados por infección respiratoria baja durante el primer año disminuye en un 72%. Los niños alimentados con cualquier volumen de leche materna tienen 23% menos riesgo de presentar otitis aguda y los alimentados con lactancia exclusiva tienen una disminución de presentarla entre el 50 y el 63 %. La severidad de la bronquitis es 74% menor en niños con lactancia exclusiva que en niños alimentados con fórmula (Brahm, 2017).

- Por el contrario, los niños alimentados con fórmula presentan un incremento del 80% de riesgo de diarrea. Los niños no amamantados presentan 15 veces más mortalidad por neumonía. La introducción de otros alimentos lácteos y no lácteos distintos a la leche materna durante los primeros cuatro meses de vida aumenta el riesgo de asma. Un menor tiempo de lactancia se asocia una mayor frecuencia de eczema, atopia, alergia alimentaria y alergia respiratoria. Así mismo los niños que no son amamantados de manera exclusiva tienen mayor riesgo de presentar asma principalmente durante los dos primeros años de vida. (Brahm, 2017).

- En los países donde las enfermedades infecciosas son causas comunes de muerte en bebés, la lactancia materna proporciona una protección importante. Incluso en poblaciones de ingresos elevados, la práctica de la lactancia disminuye la mortalidad por causas como la enterocolitis necrotizante y el síndrome de muerte súbita del lactante. Los bebés amamantados presentan una disminución entre 58% a 77% riesgo de presentar enterocolitis necrotizante (Victoria C., 2016) y (Brahm, 2017). El impacto nutricional de la leche materna es más evidente durante los periodos de enfermedad, cuando el apetito de los niños por otros alimentos desciende, pero la ingesta de leche materna se mantiene (OPS y OMS, 2003).

- La lactancia materna por seis meses o más está asociada a un 19% de disminución del riesgo de desarrollar leucemia durante la infancia la reducción del riesgo está correlacionado con la duración de la LM (Brahm, 2017).

- En cuanto a la inteligencia y neurodesarrollo, un bebé que es amamantado es más sociable y tiene mayor salud mental (Calvillo A, 2013). Asimismo, la lactancia por más de seis meses es un efecto protector para el déficit atencional y trastorno de espectro autista. De la misma manera, podría jugar un rol en la disminución del riesgo de presentar alteraciones de conducta (Brahm, 2017).

- Los beneficios van mucho más allá de la salud. Los niños que son amamantados por períodos más largos tienen una inteligencia más alta que aquellos que son amamantados

<p>por períodos más cortos o no son amamantados, evidenciados en las pruebas de inteligencia donde obtienen mejores resultados. De acuerdo con las pruebas de inteligencia con un mejor rendimiento de los niños y de los adolescentes.</p> <p>- lo que significa un mejor desempeño académico y aumento de los ingresos a largo plazo. La evidencia indica que la lactancia materna mejora el capital humano al aumentar la inteligencia. (Victoria C., 2016).</p> <p>-Las investigaciones desarrolladas en Brasil demostraron que los niños que fueron amamantados por sus madres por mucho tiempo continúan presentando mejores desempeños en las pruebas de inteligencia después de los 30 años. (Victoria, 2016). Por otro lado, no son pocos los estudios que señalan que la lactancia materna previene un número importante de patologías asociadas a la obesidad infantil, en el entendido que mediante el proceso de lactancia se le brinda al recién nacido una nutrición adecuada, lo cual implica no solo que no haya desnutrición, sino que la alimentación sea balanceada y permita que el infante llegue y mantenga un peso ideal.</p> <p>El reemplazo del proceso de lactancia o el desuso del mismo, por el del biberón, está asociado a enfermedades relacionadas con maloclusiones dentales ya que los niños amamantados tienen un desarrollo deficiente del sistema maxilofacial que origina trastornos respiratorios y maloclusión dental.</p> <p>El tipo de alimentación influye directamente en la composición del microbiota intestinal, los niños alimentados con LM presentan una población más estable y uniforme del microbiota, comparados con aquellos alimentados con fórmula. El microbiota adquirido en la infancia temprana determina la respuesta inmune y la tolerancia; las alteraciones del ambiente intestinal son responsables de la inflamación de la mucosa, de la patología autoinmune y de desórdenes alérgicos en niños y adultos. (Brahm, 2017)</p> <p>Como ya se dijo los beneficios de la lactancia materna se reflejan en dos sentidos, tanto para el niño como para la madre. En cuanto a la madre estudios internacionales y nacionales han mostrado lo siguiente:</p> <p>-Si se aumenta la práctica de la lactancia materna en el mundo se podrían prevenir 20.000 muertes maternas a causa del cáncer de mama (UNICEF, 2018).</p> <p>-Las mujeres que amamantan a sus bebés tienen menor riesgo de padecer cáncer de mama y de ovario, así como menor riesgo de diabetes tipo 2. La lactancia materna contribuye a disminuir la mortalidad materna, al prevenir la hemorragia postparto. (ICBF, FAO, 2017) (Victoria C., 2016) (Calvillo A, 2013).</p> <p>-La lactancia materna favorece el espaciamiento entre embarazos principalmente durante la lactancia materna exclusiva. Las mujeres que amamantan vuelven más rápido a su</p>	<p>peso corporal normal, debido a que consumen las reservas de grasa que su cuerpo acumuló durante la gestación. Las mujeres que por alguna razón no amamantan sus bebés tienen mayor probabilidad de padecer sobrepeso y obesidad, tienen mayor tendencia a la depresión postparto, el útero tarda más en recuperar su tamaño (Calvillo A, 2013).</p> <p>-Los resultados de estudios epidemiológicos y biológicos corroboran el hecho de que la decisión de no amamantar a un niño tiene importantes efectos a largo plazo sobre la salud, la nutrición y el desarrollo del niño y la salud de las mujeres. (Victoria C., 2016)</p> <p>-La práctica de la lactancia materna favorece el vínculo afectivo entre la madre y el hijo, lo cual favorece la salud emocional de ambos, a la madre la hace sentir segura de su rol como madre y al bebé le brinda seguridad emocional y afectiva porque encuentra en su madre el referente de afecto y seguridad. La alimentación artificial puede ser ofrecida por cualquier persona y por diferentes personas, en tal caso el bebé pierde la oportunidad de tener un referente de apego y seguridad, lo cual puede afectar negativamente su desarrollo psicocemocional.</p> <p>-La alimentación artificial aumenta el gasto familiar por la inversión en latas de fórmula (en promedio el costo de una lata de 400g en Colombia es de \$50mil pesos COP) más el gasto en chupos, biberones, citas médicas.</p> <p>En Colombia, de acuerdo con la última Encuesta Nacional de Situación Nutricional, realizada en el 2015, 1 de cada 3 niños menores de 6 meses son receptores de lactancia materna exclusiva, lo cual significa que tan solo el 36, 1% son alimentados con leche materna. Con relación a lactancia materna continua al año de vida, paso del 58.1% en el 2010 al 52.2% en 2015, una reducción del 5.95. la lactancia materna a los 2 años de vida pasó del 32.5% en el 2010, al 31.6% en 2015, disminuyendo 1 punto porcentual.</p> <p>Según la Encuesta Nacional de Situación Nutricional (2015) solo el 36.5% de los niños entre 6 y 23 meses reciben una alimentación aceptable. Es decir que estos niños consumen una alimentación complementaria deficiente que, sumado a la baja práctica de la lactancia materna, los pone alto riesgo de desnutrición con las graves consecuencias de retraso en crecimiento y desarrollo que esto representa para toda la vida.</p> <p>La disminución de la práctica de la lactancia materna y la deficiente alimentación complementaria, ameritan la revisión de políticas públicas en materia de alimentación del lactante y del niño pequeño, protección de la maternidad, consejería en LM durante la gestación, el nacimiento y el puerperio, y cumplimiento del código de sucedáneos de la</p>
<p>LM. Para acercarse a la meta propuesta por la OMS Colombia debe fortalecer las políticas de nutrición infantil y de protección a la maternidad.</p> <p>La lactancia materna previene la desnutrición, por lo tanto, la disminución de la lactancia en Colombia es consecuencia con el aumento de la desnutrición aguda en menores de 5 años, que pasó de 0.9% en 2010 a 1.6% en 2015, aumentando 0.7 puntos porcentuales.</p> <p>Así mismo la lactancia materna es un factor protector frente a la malnutrición por exceso de peso. Las bajas tasas de lactancia en Colombia pueden tener relación con el aumento en las cifras de exceso de peso en menores de 5 años que pasó de 5.2% a 6.3%, y de escolares pasó de 18.8% en 2010 a 24.4% en 2015 (Ministerio de Salud y Protección Social, 2015).</p> <p>Los sucedáneos de la leche materna tienen nutrientes agregados de manera artificial, lo cual implica que su absorción por los organismos de los bebés es menor que el de la leche materna. Por otro lado, este tipo de productos contienen azúcares añadidos como jarabe de maíz o de glucosa; dichos componentes han sido catalogados por la Organización Mundial de la Salud como dañinos para la salud por su alto contenido en azúcares, que impiden una nutrición adecuada en los organismos de los infantes.</p> <p>La resolución 49.15 de la AMS de 1996 insta a los Estados Miembros que aseguren que los alimentos complementarios no sean comercializados ni usados de una manera que puedan socavar la lactancia exclusiva y sostenida. Sin embargo, la industria de alimentos y bebidas vende necesidades creadas a las familias para la alimentación infantil de sus hijos, la publicidad dirigida tanto a madres de familia como a los niños es agresiva e inductiva (Calvillo A, 2013), de ahí que las ganancias económicas del negocio sean cada vez mayores y la prevalencia de lactancia materna cada vez menor.</p> <p>Por otro lado, no hay que olvidar que estos sucedáneos de la leche materna, no están exentos de contaminación por patógenos externos los cuales pueden generar enfermedades en los bebés, tales son los casos de las patologías generadas por las bacterias Cronobacter sakazakii y salmonella. Los lactantes más expuestos a la infección por Cronobacter sakazakii son los recién nacidos y los menores de dos meses de edad, en particular los bebés prematuros, los bebés con bajo peso al nacer (menos de 2,5 kg), o los bebés con inmunodeficiencia. (FAO, OMS, 2007). En algunos países se toman muestras de lotes de fórmulas infantiles que llegan a los puertos importadas, con el fin de tomar muestras microbiológicas que descarten la presencia potencial de estos microorganismos patógenos. En Colombia no existe una normatividad que exija la toma de muestras de fórmulas que llegan a los puertos importadas de otros países.</p> <p>El Código de Sucédáneos de la leche Materna a través de la resolución de la AMS 58.32 de 2005, instó a los gobiernos para asegurar que trabajadores de la salud, los padres y otros cuidadores dispongan de información sobre el posible contenido de</p>	<p>microorganismos patógenos en las Preparaciones en Polvo para Lactantes, a través de advertencias en las etiquetas. En Colombia no todas las Preparaciones en Polvo para Lactantes (fórmulas) cumplen con esta información, de acuerdo con los monitoreos al Código de Sucédáneos de la Leche materna realizados en Colombia por el grupo IBFAN, se han encontrado violaciones por parte algunas empresas fabricantes y comercializadoras de éstos productos, dado que no tienen en su etiqueta las advertencias de que las fórmulas en polvo para bebés no son estériles, así como también evitan colocar las instrucciones de preparación de la fórmula (reglamentadas y publicadas por la FAO) que puedan mitigar la proliferación de bacterias al momento de su reconstitución.</p> <p>5. CONTEXTO NORMATIVO EN COLOMBIA.</p> <p>La Convención sobre los Derechos del Niño, que comenzó a regir en septiembre de 1990, consagra la salud y la atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada para las madres, establece las ventajas de la lactancia materna, como un derecho legal del niño y la promoción de la lactancia materna como una obligación legal de los países que ratificaron la Convención, entre ellos Colombia.</p> <p>Mediante el decreto 1397 de 1992 acoge el Código Internacional de Comercialización de Sucédáneos de la Leche y sus resoluciones posteriores de la AMS; este decreto no estipula sanciones para las personas, entidades o empresas que lo incumplan, y es bastante flexible en cuanto a las prohibiciones de comercialización y publicidad de productos comercializados para alimentación infantil.</p> <p>El Ministerio de Salud en Convenio con la OPS/OMS iniciaron en 2016 la actualización del decreto 1397 de 1992 con base en los resultados del Monitoreo al Código realizado por IBFAN en el año 2014 (Convenio Ministerio de Salud/PMA), esta actualización aún no ha sido publicada. (Ministerio de Salud, 1992) (IBFAN Colombia, 2016).</p> <p>Durante el mismo año, 1992, se crea en Colombia el Consejo Nacional de Apoyo a la Lactancia Materna adscrito al Ministerio de Salud, mediante la expedición del decreto 1396. Sin embargo, este Consejo no se ha vuelto a convocar, recayendo la responsabilidad únicamente en el Ministerio de salud sin el compromiso y participación de las demás instituciones que hacen parte (Ministerio de Salud, OPS, OMS, 2016).</p> <p>Por medio de la resolución 11488 de 1984 se reglamenta "el procesamiento, composición, requisitos y comercialización de los alimentos infantiles, de los alimentos o bebidas enriquecidos y de los alimentos o bebidas de uso dietético", sin embargo, esta resolución se encuentra desactualizada en lo referente a recomendaciones nutricionales y autoriza aditivos de comprobada nocividad. Por su parte la resolución 333 de 2011 reglamenta el etiquetado nutricional y las declaraciones en salud de los productos comestibles comercializados en Colombia, pero no establece valores diarios de referencia de calorías, grasas, sodio y carbohidratos para niños menores de 4 años.</p>

<p>En el año 2002 la AMS 55.25 aprueba la Estrategia Mundial de Alimentación del Lactante y Niño Pequeño con el fin de reavivar la atención que el mundo presta a las repercusiones de las prácticas de alimentación en el estado de nutrición, el crecimiento, el desarrollo, la salud y la supervivencia de los lactantes y los niños pequeños. Esta estrategia limita el papel de las compañías de sucedáneos de la leche materna y alimentos infantiles a: Asegurar la calidad de sus productos, Cumplir con el Código y las resoluciones pertinentes de la AMS, además de las medidas nacionales; reconoce el papel que tienen las prácticas óptimas de alimentación infantil en la reducción del riesgo de obesidad, y advierte que las intervenciones con micronutrientes no deben socavar la lactancia materna. En Colombia el Plan Decenal de Lactancia Materna 2010-2020 tiene como uno de sus referentes la Estrategia Mundial de Alimentación del Lactante y Niño Pequeño, pero aún dista mucho de cumplir totalmente con dicha estrategia (BFAN, 2010) (OMS Y UNICEF, 2003) (BFAN Colombia, 2016).</p> <p>La Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre, establece la lactancia materna como práctica fundamental para la salud tanto de la madre como del bebé, y para la nutrición y alimentación saludable del bebé. De igual manera, el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (PNSAN) 2012-2019 reconoce la práctica de la lactancia como base de la seguridad alimentaria y nutricional de la población infantil, y contempla estrategias y acciones para promover, proteger y apoyar la lactancia materna.</p> <p>Por medio de la ley 755 de 2002 se establece los 8 días hábiles de licencia remunerada de paternidad al padre del bebé recién nacido. La ley 1822 extiende la licencia remunerada de maternidad a 18 semanas y mantiene los demás derechos laborales, entre ellos, la licencia de paternidad remunerada de 8 días, el no despido, la hora de lactancia materna de 60 minutos diarios. La Ley 1823 Adopta la estrategia de Salas Amigas de la Familia Lactante –SAFL- del entorno laboral en entidades públicas y empresas privadas con capitales iguales o superior a 1.500 salarios mínimos, o con capitales inferiores a 1.500 salarios mínimos, pero con más de 50 empleadas.</p> <p>La ley estatutaria en salud de 2015 reconoce el derecho a la salud como un derecho fundamental y dentro de sus disposiciones prohíbe expresamente, en el artículo 17, la promoción u otorgamiento de cualquier tipo de prebendas o dádivas a</p> <p>profesionales y trabajadores de la salud en el marco de su ejercicio laboral, sean estas en dinero o en especie, por parte proveedores y de la industria farmacéutica, entre otros.</p> <p>Este recuento normativo es meramente enunciativo, ya que no comprende la totalidad de la normatividad con respecto al tema, sin embargo, mediante esas normas se ha ido brindado apoyo a la lactancia materna.</p>	<p>6. FORO</p> <p>En el trámite del proyecto 129 de 2019, se desarrolló un importante foro donde se dio a conocer la posición de varias entidades gubernamentales, privadas y ONG, opiniones y recomendaciones que fueron tenidas en cuenta en este informe. Por ello, a continuación, incorporamos a sus principales intervenciones como justificación a la presente iniciativa.</p> <p>Invitados: Ministro de Salud y Protección Social, Directora General Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, Presidente de Fenalco, Presidente Regional Bogotá Sociedad Colombiana de Pediatría (SCP), Director General Fundación Santa Fe, Presidente Asociación Colombiana de Nutrición Clínica, Presidenta Asociación Colombiana de Facultades de Nutrición y Dietética (ACOFANUT), Presidenta Asociación Colombiana de Ciencia y Tecnología de Alimentos (ACTA), Directora Coopidrogas, Directora Ejecutiva Amcham Colombia, Firma de Abogados Araujo Ibarra, Pediatra Sociedad Colombiana de Pediatría Regional Bogotá, Presidenta Liga de la Leche, Directora Ejecutiva Educar Consumidores, Directora Ejecutiva Red Papaz - Red de Padres y Madres, Directora Mesa Regional de Lactancia Materna, Grupo Coordinador Ibfan Colombia, Grupo Coordinador Ibfan Colombia, Grupo Coordinador Ibfan Colombia, Secretario Distrital de Salud de Bogotá, Mesa Regional de Lactancia Materna, Vicepresidente Comercial de Coopidrogas, Director Ejecutivo de Asoleche, Pediatra de la U. Nacional Vinculada a la Clínica el Bosque, Directora del Departamento de Nutrición y Dietética -Universidad Nacional de Colombia y el Líder Liga de la Leche.</p> <p>ALGUNAS INTERVENCIONES:</p> <p>MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, DOCTORA, ELISA MARÍA CADENA GAON SUBDIRECCIÓN DE SALUD NUTRICIONAL, ALIMENTOS Y BEBIDAS: Aquí en Colombia, así como en otros Países bajos y medios tan sólo uno de cada 3 niños recibe lactancia materna de manera exclusiva, estos son los indicadores para Colombia en general y son lactancia materna exclusiva de 0 a 6 meses, esto está tan sólo en el 36 % y una dieta mínima aceptable que es alimentación complementaria, después de los 6 meses hasta los 24 meses, es decir que se está recibiendo en la lactancia materna.</p> <p>Hay un gran porcentaje de niños que no son amamantados y que consumen otro tipo de alimentos líquidos no lácteos y eso ya empieza a tener una fuerte repercusión en el estado nutricional de los niños y aquí debemos preguntarnos por qué hay fallas en niños asociados a la desnutrición.</p>
<p>las mujeres en periodo de gestación tan sólo el 78 % durante su embarazo reciben información sobre lactancia materna, esto debería ser para el 100% pero tan sólo el 78% reciben información de lactancia materna</p> <p>tenemos una mesa en la Comisión Intersectorial de Primera Infancia, la lactancia materna y la alimentación complementaria, se ha estado avanzando en la revisión de esta política pública para el próximo descenso.</p> <p>Queremos que este Proyecto lo tengan en cuenta ya que lo manifestado en la Asamblea Mundial de la Salud, en cada una de las resoluciones sobre alimentación infantil especialmente la que se escribió en el 2016, es clave para ir al sector educativo, pues son ellos quienes deben dar la formación de estudiantes en los temas de nutrición materno infantil y también revisar y reconocer la evidencia que hay en los beneficios de implementar la Consejería en lactancia materna.</p> <p>LIGA DE LA LECHE CLAUDIA GARCÍA: máxima autoridad en lactancia. Las familias necesitan información apoyo durante los primeros meses de vida, cuando la lactancia esta interrumpida los afectados son los bebés y las familias tanto económica como en salud. Los beneficiados son los fabricantes, un bebe alimentado con fórmulas tiene más riesgo de enfermedades como bronquiolitis, diarrea y demás. La lactancia disminuye los costos de las EPS.</p> <p>Cuando una mujer no amamanta tiene más opciones de padecer cáncer de mama de ovarios y osteoporosis. Los únicos beneficiados son las industrias. Los profesionales de salud, no cuentan con asignaturas que les ayuden a resolver el problema de lactancia, muchos de ellos reciben regalos y hasta cursos. 1397 1992 apoya la normativa</p> <p>internacional de la comercialización de sucedáneos, la lactancia no está contemplada como un aporte al producto bruto en el país, es un tema de salud pública, sancionando cuando se infrinja la norma. No hay evidencia científica. En Colombia solo 3 de cada 10 niños se alimentan con leche materna.</p> <p>ICBF LA DIRECTORA DE NUTRICIÓN DEL, DOCTORA ZULMA FONSECA:</p> <p>Mencionó la importancia de fortalecer con todo lo relacionado en la práctica de la lactancia materna, como tema fundamental que ayuda a prevenir las diferentes formas de nutrición deficiencia de micronutrientes y exceso de peso.</p> <p>Las principales estrategias de promoción protección y apoyo de la lactancia materna y el fortalecimiento de la alimentación complementaria adecuada promueve la creación de entornos alimentarios saludables y sostenibles a partir de educación, guías alimentarias y nutricionales con una ruta de atención interinstitucional de niños y niñas con desnutrición aguda, para menores de cinco años y el bajo peso en mujeres gestantes y</p>	<p>lactantes, sistema de seguridad alimentaria y nutricional con funciones y responsabilidades con instancias en el ámbito nacional y territorial</p> <p>Promueve La práctica exitosa de la lactancia materna e influye en la alimentación infantil y la alimentación para las mujeres gestantes regulación de la comercialización y distribución de todo producto que sea utilizado para alimentación del lactante niño pequeño gestantes y lactantes, la certificación de todas las IPS tanto públicas como privadas que atiendan a mujeres gestantes y niños lactantes.</p> <p>DIRECTOR DE SOCIEDAD COLOMBIANA DE PEDIATRÍA REGIONAL BOGOTÁ, ERNESTO DURAN:</p> <p>Habló del apoyo que como Pediatras tienen a la salud de los niños recién nacidos, la función de cuidar a los niños es exclusiva dándole la lactancia en los primeros seis meses y mínimo hasta los 2 años, ya que este alimento es adecuado para el crecimiento y la salud de los niños, ayuda a prevenir enfermedades como el asma, diarrea y enfermedades respiratorias, además, previene también muertes maternas y mejora el desarrollo intelectual de los niños.</p> <p>(SCP) PRESIDENTA SOCIEDAD COLOMBIANA DE PEDIATRÍA DOCTORA MARCELA FAMA PEREIRA:</p> <p>Se habló de todas las bondades y beneficios que tiene la lactancia materna y creo que esto ha demostrado que no hay ninguna duda de esos beneficios que tiene para la población infantil contribuyendo a los objetivos de desarrollo sostenible, los pediatras recomiendan que tengan lactancia los primeros seis meses de vida y si es posible los 2 primeros años, así protegemos la lactancia materna.</p> <p>Dentro del análisis del proyecto consideran que haciendo eco a los primeros días de vida que incluye la madre gestante los pediatras son conscientes del rol que tenemos la atención a la niñez y recomendarlas buenas prácticas para los niños y sus familias recordemos que él pediatra también actúe como un educador por excelencia en la familia.</p> <p>Entre todos tenemos que generar una alianza para lograr los diferentes objetivos y una sincronía entre la academia, la ciencia, el gobierno e industria y por eso manifestamos nuestro compromiso con el Ministerio y con el país para todo lo pertinente y requerido para la implementación de las diferentes estrategias a realizar siempre encaminadas para que todos nuestros niños puedan tener esta alimentación materna para empezar su vida de la forma más adecuada.</p>

EDUCAR CONSUMIDORES, RUBÉN ERNESTO ORJUELA:

Educar Consumidores solicitó al Senado de la República que aprueben el segundo debate del Proyecto de Gloria Ochoa, de igual forma insistió en que la lactancia materna exclusiva por 6 meses y luego complementada con otros alimentos 2 años o más es beneficioso para el país, para el sistema de salud, también es cierto que 3 de cada 10 bebés en Colombia reciben lactancia materna, sólo 4 niños y niñas menores de 2 años reciben una alimentación adecuada esto es muy grave porque muchos de estos niños y niñas están recibiendo sucedáneos de la leche materna.

Se dice que las fórmulas infantiles son productos comestibles ultra procesados, estas cifras y estos datos coinciden con otros grandes problemas que tiene el país, como alineación con el código internacional de su normatividad demasiado antigua el decreto 1397 y otro que tenemos de 1984, por este motivo ya es insuficiente para hacer una adecuada regulación de estos productos que están inundando el mercado y que están siendo suministrados a los niños y las niñas, para nadie es un secreto que las farmacéuticas y los productores aprovechan estas libertades que tienen en el país para promocionar sus productos no solamente en medios masivos de comunicación sino con los profesionales de la salud.

Para educar consumidores se insiste en que el Senado de la República debe apoyar y aprobar el PL Gloria Ochoa, para que este PL promueva varias estrategias de lactancia materna como las instituciones amigas de la mujer y de la infancia tanto públicas como privadas que promueve en Colombia normas que no son un invento son creadas por la organización mundial de la salud y han venido siendo actualizadas cada dos años por la asamblea mundial de la salud.

7. CONCLUSIONES

Como se ha podido observar a lo largo de este informe de ponencia, es claro el papel que reviste la lactancia materna tanto en la vida de niño como el de la madre. Esta actividad trasciende de lo meramente biológico e instintivo propio del ser humano, es una actividad refuerza el vínculo madre hijo, y le brinda a unos y a otras herramientas de diferentes tipos para desarrollarse de forma plena dentro de una sociedad.

Por otro lado, queda más que demostrado que los suplementos alimenticios o sucedáneos de la leche materna, carecen del valor nutricional de esta última, por lo cual su promoción y comercialización debe difundir dicho mensaje, y de ninguna manera debe permitirse la promoción de estos suplementos sobre el producto que viene de la fuente por antonomasia, que no es otro sino la madre. Es por eso que se debe crear conciencia sobre todos los participantes en este proceso tanto los agentes de mercado y los servidores del sistema de salud.

<p><i>podrán incluir en sus paquetes alimentarios aquellos productos designados, mismos que se encuentran definidos en el artículo 1° de la presente ley.</i></p>	
<p>Autor: José Ritter López Peña. Proposición: Modificativa al título del proyecto así: <i>"Por medio de la cual se protege y se incentiva la lactancia materna y las prácticas de alimentación infantil y en la madre gestante –Ley Gloria Ochoa Parra - y se dictan otras disposiciones"</i></p>	<p>La proposición fue aceptada.</p>

9. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Muy respetuosamente, me permito presentar el pliego de modificaciones para el proyecto de ley No. 129 de 2019 Senado. *"Por medio de la cual se protege y se incentiva la lactancia materna y las prácticas óptimas de alimentación infantil - Ley Gloria Ochoa Parra- y se dictan otras disposiciones"*.

Articulado	Modificación
<p>Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es fomentar, proteger y apoyar la lactancia materna y las prácticas óptimas de alimentación infantil y de la madre gestante, a fin de lograr una nutrición segura, adecuada, equilibrada y suficiente, fomentar la alimentación saludable, prevenir el sobrepeso, obesidad y enfermedades no transmisibles, mediante la regulación de la comercialización y distribución de todo producto que sea utilizado para la alimentación de lactantes y niños pequeños de hasta 36 meses, mujeres gestantes y en periodo de lactancia.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es fomentar, proteger y apoyar la lactancia materna y las prácticas óptimas de alimentación materno infantil, a fin de lograr una nutrición segura, adecuada, equilibrada y suficiente, fomentar la alimentación saludable, prevenir el sobrepeso, obesidad y enfermedades no transmisibles, mediante la promoción de estrategias para el apoyo de la lactancia materna y la regulación de la comercialización y distribución de todo producto que sea utilizado para la alimentación de lactantes y niños pequeños de hasta 36 meses de edad.</p>

8. PROPOSICIONES PRESENTADAS EN COMISIÓN VII DEL SENADO:

<p>Autor: José Ritter López Peña Proposición: modifíquese el artículo 1° así: Artículo 1°. Objeto. <i>El objeto de la presente ley es fomentar, proteger y apoyar la lactancia materna y las prácticas óptimas de alimentación infantil y de la madre gestante, a fin de lograr una nutrición segura, adecuada, equilibrada y suficiente, fomentar la alimentación saludable, prevenir el sobrepeso, obesidad y enfermedades no transmisibles, mediante la regulación de la comercialización y distribución de todo producto que sea utilizado para la alimentación de lactantes y niños pequeños de hasta 36 meses, mujeres gestantes y en periodo de lactancia.</i></p>	<p>La proposición fue aceptada.</p>
<p>Autor: José Ritter López Peña Proposición aditiva al artículo quinto Así: <i>"Artículo 5°. El Ministerio de Salud y Protección Social, será la entidad encargada de acreditar a las IPS del país como Instituciones Amigas de la Mujer y la Infancia (IAM); para ello contará con el apoyo permanente de las secretarías municipales, distritales y departamentales de salud."</i></p>	<p>La proposición fue aceptada.</p>
<p>Autor: Álvaro Uribe Vélez, Honorio Miguel Henríquez Pinedo y Gabriel Jaime Velasco Ocampo. Proposición: modificativa al artículo décimo así: Artículo 10. Responsabilidad de las entidades estatales. <i>Las entidades del Estado que brinden apoyo nutricional a niños priorizarán la lactancia materna en los niños entre 0 y 6 meses; en cualquier caso</i></p>	<p>La proposición fue aceptada.</p>

<p>Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: 2.2 Lactancia materna exclusiva: alimentación del lactante exclusivamente con leche materna desde el nacimiento hasta los 6 meses de edad, sin el suministro de agua, jugos, té o cualquier otro líquido o alimento durante dicho período, siempre y cuando la madre o el menor no tengan impedimento, o se requiera de complemento, a criterio del médico.</p>	<p>mujeres gestantes y en periodo de lactancia. Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: 2.2 Lactancia materna exclusiva: alimentación del lactante exclusivamente con leche materna desde el nacimiento hasta los 6 meses de edad, sin el suministro de agua, jugos, té o cualquier otro líquido o alimento durante dicho período. <u>Lo anterior, excepto aquellos casos médicos como madre con infección de VIH y recién nacido con Galactosemia, donde a criterio médico se debe brindar un alimento de fórmula infantil hasta el año.</u></p>
<p>Artículo 2 Definiciones. 2.6 productos designado: para los efectos de la presente ley se denominan productos designados a: a. Fórmula infantil, incluida cualquier preparación comercial que se use para alimentar a lactantes desde el nacimiento hasta los 12 meses. c. Otros productos lácteos, alimentos o bebidas cuando se comercializan para bebés o niños pequeños o de otro modo se indique que pueden emplearse, con o sin modificación para sustituir parcial o totalmente a la leche materna.</p>	<p>Artículo 2 Definiciones. 2.6 producto designado: para los efectos de la presente ley se denominan productos designados a: <u>a. Fórmula infantil para niños entre los 0 a 12 meses de edad: producto en formula líquida o en polvo destinado a la alimentación de los niños de 0 a 12 meses de edad, diseñado para cubrir por sí solo las necesidades nutricionales de los niños de 0 a 6 meses o para ser utilizado en conjunto con la alimentación complementaria.</u> <u>c. Alimentos infantiles: Preparaciones comerciales sólidas o líquidas para niños de 6 meses a 3 años que pueden emplearse con o sin modificación para sustituir parcial o totalmente a la leche materna. Pueden contener ingredientes alimenticios de origen animal o vegetal, aptos para dicho grupo de</u></p>

<p>e. Fórmula de seguimiento o de continuación, incluidas las fórmulas recomendadas para lactantes desde los 6 meses.</p> <p>f. Biberones, chupos, pezoneras y todo utensilio o material comercializado relacionado con la preparación extracción, suministro de alimentos e higiene de biberones.</p> <p>Artículo 4. Instituciones Amigas de la Mujer y la Infancia. Todas las IPS del país tanto públicas como privadas que atiendan mujeres gestantes, lactantes o niños menores de 5 años, o menores lactantes o cuyo objeto esté relacionado con la atención estos pacientes deben estar certificadas como Instituciones Amigas de la Mujer y la Infancia, estrategia Integral (IAM) para lo cual deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>1. Disponer por escrito de una política en favor de la salud materna e infantil con enfoque de derechos y criterios de calidad que incluya el fomento a la lactancia materna.</p>	<p><u>edad. Estos pueden ser, pero no se limita a alimentos infantiles a base de cereal, frutas y vegetales, carne o derivados lácteos</u></p> <p>e. Fórmula de seguimiento o de continuación, incluidas las fórmulas recomendadas para <u>niños</u> desde los <u>12 meses definidas como: Bebida / producto para niños pequeños con nutrientes adicionales o Bebida para niños pequeños significa un producto fabricado para su uso como parte líquida de la dieta diversificada de niños pequeños.</u></p> <p>f. Biberones, chupos, pezoneras y todo utensilio o material comercializado relacionado con <u>la preparación o suministro</u> de alimentos e higiene de biberones.</p> <p>Artículo 4. Instituciones Amigas de la Mujer y la Infancia IAM. <u>Las IPS que atiendan población materno infantil deben ser reconocidas como IAM, teniendo en cuenta las atenciones integrales contempladas en la Resolución 3280 o la norma que la modifique y los lineamientos de IAM actualizados por el Ministerio de Salud y Protección Social.</u></p>	<p>2. Capacitar a todo el personal de salud que atiende a la maternidad y la infancia, de tal forma que esté en condiciones de poner en práctica la política IAM.</p> <p>3. Brindar a las mujeres gestantes, educación, atención oportuna y pertinente para que puedan vivir satisfactoriamente su gestación y prepararse para el parto, el puerperio y la lactancia materna, fomentando la participación familiar en estos procesos.</p> <p>4. Garantizar la atención del parto con calidad y calidez, dentro de un ambiente de respeto libre de intervenciones médicas innecesarias atendiendo las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud sobre parto humanizado, favorecer el inicio temprano de la lactancia materna en la primera media hora del nacimiento y el contacto inmediato piel a piel, de acuerdo con las condiciones de salud de la madre y del menor.</p> <p>5. Brindar ayuda efectiva a las mujeres y sus familias para que puedan poner en práctica la lactancia materna incluso si tienen que separarse de sus hijos e hijas, y orientarlas sobre los cuidados del recién nacido y pautas de crianza.</p> <p>6. Promover en las madres la lactancia materna exclusiva los seis primeros meses de edad y alimentación complementaria adecuada hasta dos años o más, exceptuando aquellas madres que se encuentren en tratamiento contra el cáncer, VIH/SIDA o el bebe sufra de galactasemia y las demás que se dictaminen a través de la consulta para la atención en salud por</p>	
<p>pediatría, medicina general o familiar y enfermería para primera infancia y la adecuada nutrición de la madre.</p> <p>7. Favorecer el alojamiento conjunto madre-hijo o madre-hija durante las 24 horas del día, de acuerdo con las condiciones de salud de la madre y del menor. En caso de que el recién nacido deba ser hospitalizado en la unidad de cuidados intensivos neonatales (UCIN), se deberá procurar por el acompañamiento permanente de la madre durante y su alimentación todo el período que permanezca hospitalizado el recién nacido.</p> <p>8. Fomentar en las madres y familias la práctica de la lactancia materna a libre demanda sin restricción ni horarios fijos, y promover el apoyo a la madre lactante por parte del esposo o compañero y de la familia.</p> <p>9. El uso de chupos y biberones en las IAM se regirán por las condiciones de salud del lactante, niño pequeño y de la madre, teniendo en cuenta las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, los mandatos del Código Internacional de Comercialización de los Sucedáneos de la Leche Materna de la Organización Mundial de la Salud y las normas posteriores que lo modifiquen y actualicen.</p> <p>10. Desarrollar estrategias de apoyo a la madre y al desarrollo infantil, y establecer mecanismos de apoyo institucional que permitan resolver los problemas tempranos durante el amamantamiento y la crianza.</p>		<p>11. Promover a partir del séptimo mes de embarazo, previa manifestación de interés de la madre gestante, jornadas de visitas domiciliarias previas al parto con un equipo extramural con formación certificada en consejería en lactancia materna, Código Internacional de Comercialización de los Sucedáneos de la Leche Materna de la Organización Mundial de la Salud y nutrición.</p> <p>12. Contar con un equipo extramural con formación certificada en consejería en lactancia materna, Código Internacional de Comercialización de los Sucedáneos de la Leche Materna de la Organización Mundial de la Salud y nutrición, que realice visita domiciliaria dentro de los 15 días posteriores al parto a las madres, sus bebés y sus familias con el fin de establecer, afianzar y promocionar la práctica de la lactancia materna.</p> <p>Parágrafo 1°: Todas las IPS del país, tanto públicas como privadas contarán un plazo de dos años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para cumplir con los requisitos que les permita estar certificadas como IAM.</p>	<p>Parágrafo 1°: Todas las IPS del país, tanto públicas como privadas <u>relacionadas</u> contarán un plazo de <u>tres</u> años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para cumplir con los requisitos que les permita estar certificadas como IAM.</p> <p>Parágrafo 2. Las facultades de la salud tanto a nivel profesional como técnico, están en la obligación de garantizar la formación en lactancia materna, alimentación complementaria, con énfasis en consejería en alimentación del lactante y el niño pequeño de sus estudiantes, como un requisito para su graduación.</p>

	<p>Parágrafo 3°. Las Entidades Administradoras de Planes de Beneficio tienen la obligación de brindar el apoyo necesario a las IPS con que tengan vínculos contractuales para la implementación de las obligaciones como IAMI.</p>	<p>niños pequeños. La reglamentación expedida se ajustará a las disposiciones del Código Internacional de Comercialización de los Sucedáneos de la Leche Materna de la Organización Mundial de la Salud.</p>	<p>niños pequeños. La reglamentación expedida se ajustará a las disposiciones del Código Internacional de Comercialización de los Sucedáneos de la Leche Materna de la Organización Mundial de la Salud.</p>
<p>Artículo 5°. El Ministerio de Salud y Protección Social, será la entidad encargada de acreditar a las IPS del país como Instituciones Amigas de la Mujer y la Infancia (IAM); para ello contará con el apoyo permanente de las secretarías municipales, <u>distritales</u> y departamentales de salud.</p>	<p>Artículo 5°. <u>Reconocimiento de las IAMI.</u> <u>Las secretarías Departamentales, Distritales, Municipales de salud son las responsables de reconocer las IPS como instituciones IAMI acorde a la Resolución 3280 de 2018 o la norma que la modifique y a los lineamientos del Ministerio de Salud y protección Social.</u></p>	<p>Parágrafo. Ningún producto designado podrá ser comercializado si no cumple con las normas establecidas en la presente ley y los respectivos reglamentos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social, así como los demás requisitos generales que requiere la comercialización de productos en el territorio nacional.</p>	<p>Parágrafo. Ningún producto designado podrá ser comercializado si no cumple con las normas establecidas en la presente ley y los respectivos reglamentos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social <u>y las entidades competentes</u>, así como los demás requisitos generales que requiere la comercialización de productos en el territorio nacional.</p>
<p>Artículo 6. Las secretarías municipales y distritales de salud, bajo la coordinación de las secretarías departamentales de salud, realizarán en todo el territorio nacional la formación y capacitación del personal de salud de cada IPS del país, para que estas puedan ser acreditadas como IAMI.</p>	<p>Artículo 6. <u>Las IPS en el marco de sus competencias serán las responsables de la formación y capacitación y actualización de su personal para lograr el reconocimiento de la estrategia IAMI.</u></p>	<p>Artículo 9. Responsabilidad de las entidades estatales. Las entidades del Estado que brinden apoyo nutricional a niños priorizarán la lactancia materna en los niños entre 0 y 6 meses; en cualquier caso podrán incluir en sus paquetes alimentarios aquellos productos designados, mismos que se encuentran definidos en el artículo 1° de la presente ley.</p>	<p>Artículo 9. Responsabilidad de las entidades estatales. Las entidades del Estado, <u>e instituciones privadas, ONG y fundaciones</u>, que brinden apoyo nutricional a niños priorizarán la lactancia materna en los niños entre 0 y 36 meses; <u>en ningún caso</u> podrán incluir en sus paquetes alimentarios aquellos productos designados, mismos que se encuentran definidos en el artículo 1° de la presente ley.</p>
<p>Artículo 7°. Regulación de operaciones respecto de productos designados. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará las condiciones bajo las cuales los productores, distribuidores o comercializadores de productos designados realizarán actividades de publicidad, promoción, promoción cruzada, patrocinio, donaciones, regalos, entrega de beneficios, suministro subvencionado o entrega de incentivos dirigidos a profesionales de la salud, hospitales, instituciones prestadoras de servicios de salud, entidades públicas o privadas que tengan a su cargo la alimentación de</p>	<p>Artículo 7°. Regulación de operaciones respecto de productos designados. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará las condiciones bajo las cuales los productores, distribuidores o comercializadores de productos designados realizarán actividades de publicidad, promoción, promoción cruzada, patrocinio, donaciones, regalos, entrega de beneficios, suministro subvencionado o entrega de incentivos dirigidos a profesionales de la salud, hospitales, instituciones prestadoras de servicios de salud, entidades públicas o privadas que tengan a su cargo la alimentación de</p>	<p>Artículo 11. Revisión Microbiológica de las fórmulas lácteas. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) deberá hacer revisión microbiológica a las fórmulas lácteas infantiles, fórmulas o leches de seguimiento y de crecimiento que se pretendan comercializar en el país, tanto nacionales como importadas; lo anterior, con el fin de monitorear y verificar que estas no estén contaminadas con microorganismos patógenos.</p>	<p>Artículo 11. <u>Inocuidad de las fórmulas infantiles.</u> El INVIMA deberá <u>garantizar que se cumplan los aspectos microbiológicos y la inocuidad de fórmulas infantiles para menores de 12 meses, incluyendo lo relacionado con el contenido, envase, transporte, almacenamiento, distribución. Con el fin de mitigar los riesgos físicos, químicos y microbiológicos de todo el proceso productivo de estos productos.</u></p>
<p>Artículo 13. Promoción de la lactancia materna. El Ministerio de Salud y Protección Social, en el marco de sus estrategias publicitarias en medios de comunicación masiva del orden nacional y regional, promoverá el consumo de leche materna en la niñez colombiana, en los términos de la presente ley.</p>	<p>Artículo 13. Promoción de la lactancia materna. El Ministerio de Salud y Protección Social y <u>las Secretarías de Salud de las entidades Departamentales, Distritales y Municipales</u>, en el marco de sus estrategias de <u>comunicación y publicitarias en los diferentes medios, promoverá la alimentación saludable materno infantil.</u></p>	<p>Artículo 15. El Ministerio de Salud y Protección Social, o quien haga sus veces, conformará y liderará una red de apoyo para las personas interesadas en recibir acompañamiento en la práctica de la lactancia materna, integrada por personas naturales, profesionales del área de la salud, Instituciones Prestadoras de Servicio de Salud-IPS, fundaciones, organizaciones no gubernamentales, entre otros, que tengan conocimiento en lactancia materna.</p>	<p>Artículo 15. <u>La entidad territorial de salud, en el marco de la Resolución 3280 de 2018, fortalecerá las redes o grupos de apoyo comunitario de apoyo a la lactancia materna y alimentación del niño pequeño, en coordinación con las IPS que atienden población materno infantil.</u></p>
<p>Artículo 14. Sanciones. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) será la entidad administrativa competente para adoptar las medidas de seguridad y sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, para asegurar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley y las normas que la desarrollen.</p>	<p>Artículo 14. Sanciones. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) <u>y las entidades territoriales de Salud -ETS, conforme a las competencias establecidas en la ley, serán las entidades administrativas competentes</u> para adoptar las medidas de seguridad y sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, para asegurar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley y las normas que la desarrollen.</p> <p><u>Así mismo la Superintendencia de Salud y la Superintendencia de Industria y Comercio o quien haga sus veces, serán responsables de adoptar medidas de seguridad y sanciones correspondientes para vigilar el cumplimiento de esta ley, a nivel del sector salud y la publicidad, respectivamente.</u></p>	<p style="text-align: center;">10.PROPOSICIÓN</p> <p>De conformidad con las consideraciones presentadas y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, se rinde Ponencia Positiva y se solicita a la Honorable Mesa Directiva de la Plenaria del Senado dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 129 de 2019 Senado "Por medio de la cual se protege y se incentiva la lactancia materna y las prácticas óptimas de alimentación infantil - Ley Gloria Ochoa Parra- y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>JOSÉ AULO POLO NARVÁEZ Senador de la República</p>	

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE.

PROYECTO DE LEY N° 129 DE 2019 SENADO

“Por medio de la cual se protege y se incentiva la lactancia materna y las prácticas óptimas de alimentación infantil - Ley Gloria Ochoa Parra- y se dictan otras disposiciones”

Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es fomentar, proteger y apoyar la lactancia materna y las prácticas óptimas de alimentación materno infantil, a fin de lograr una nutrición segura, adecuada, equilibrada y suficiente, fomentar la alimentación saludable, prevenir el sobrepeso, obesidad y enfermedades no transmisibles, mediante la promoción de estrategias para el apoyo de la lactancia materna y la regulación de la comercialización y distribución de todo producto que sea utilizado para la alimentación de lactantes y niños pequeños de hasta 36 meses de edad, mujeres gestantes y en periodo de lactancia.

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

2.1 Comercialización: toda promoción, distribución, venta y publicidad de un producto, las relaciones públicas y los servicios de información en torno a él.

2.2 Lactancia materna exclusiva: alimentación del lactante exclusivamente con leche materna desde el nacimiento hasta los 6 meses de edad, sin el suministro de agua, jugos, té o cualquier otro líquido o alimento durante dicho periodo. Lo anterior, excepto aquellos casos médicos como madre con infección por VIH y recién nacido con Galactosemia, donde a criterio médico se debe brindar un alimento de fórmula infantil hasta el año.

2.3 Lactancia materna óptima: práctica de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de edad y de manera complementaria con otros alimentos hasta los dos años o más.

2.4 Lactante y niño pequeño: el primero va de 0 a 12 meses de edad y el segundo de 12 a 36 meses de edad.

h. Aguas embotelladas en las que se indique que están dirigidas a la preparación o suministro de fórmulas o para lactantes o niños pequeños.

i. Cualquier otro producto que el Ministerio de Salud y Protección Social determine incluir como producto designado.

2.7 Productor, distribuidor o comercializador: cualquier persona natural o jurídica que directa o indirectamente se dedique a la producción, importación, comercialización o distribución de un producto designado, incluyendo toda persona que se dedique a proporcionar servicios de información o de relaciones públicas para un producto designado con independencia de la relación contractual que tenga con la empresa fabricante, productora o comercializadora.

2.8 Promoción cruzada o estiramiento de marca: toda forma de promoción de la comercialización en la que los clientes de un producto o servicio son objeto de la promoción de otro producto conexo. Ello puede incluir el empaquetado, la marca y el etiquetado de un producto para que se parezcan mucho a los de otro (extensión de marca). En este contexto puede referirse al uso de actividades de promoción particulares para un producto y/o de la promoción de ese producto en determinados contextos para promocionar otro producto.

2.9 Promoción: toda comunicación de mensajes destinados a persuadir o fomentar la compra o el consumo de un producto, o a dar a conocer una marca. Los mensajes promocionales pueden transmitirse por los medios masivos de información corrientes, internet y otros medios mercadotécnicos utilizando una variedad de técnicas de promoción. Además de las técnicas de promoción dirigidas directamente a los consumidores o potenciales consumidores, también se incluyen las medidas para promover los productos entre los trabajadores de la salud o los consumidores a través de otros intermediarios. No se necesita que haya referencia al nombre comercial de un producto para que la actividad se considere publicitaria o promocional.

2.10 Publicidad: toda forma y contenido de comunicación, realizada con el fin de promover o inducir, directa o indirectamente, la compra, el consumo o el uso de un producto designado o un servicio.

2.11 Suministro subvencionado: práctica por la que una cantidad de un producto designado se entrega a las entidades del sector salud a un precio unitario menor que el precio de venta sugerido o estipulado.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. La presente ley rige en todo el territorio nacional para todo el personal de salud de que trata esta ley en todos los niveles públicos y privados, para el sistema educativo, así como para los productores, comercializadores o distribuidores de productos designados.

2.5 Personal de salud: toda persona profesional, técnico o de apoyo, administrativo o directivo que preste sus servicios en el sector salud bien sea en el área pública o privada.

2.6 Producto designado: para los efectos de la presente ley se denominan productos designados a:

a. Fórmula infantil para niños entre los 0 a 12 meses de edad: producto en fórmula líquida o en polvo destinado a la alimentación de los niños de 0 a 12 meses de edad, diseñado para cubrir por sí solo las necesidades nutricionales de los niños de 0 a 6 meses o para ser utilizado en conjunto con la alimentación complementaria.

b. Fórmula infantil especial o alimentos para propósitos médicos especiales dirigidos a niños de 0 a 12 meses, incluidas las fórmulas de caseína, fórmulas suero, fórmulas con bajo contenido de hierro, fórmulas con hierro, fórmulas para prematuros o bebés con bajo peso al nacer o de alto riesgo, fórmulas hipoalérgicas, fórmulas antirreflujo, y anti-regurgitación, fórmulas a base de soya, fórmulas libres de lactosa, fórmulas de recuperación nutricional, fórmulas poco frecuentes y otras que el Ministerio de Salud, mediante resolución, determine.

c. Alimentos infantiles: Preparaciones comerciales sólidas o líquidas para niños de 6 meses a 3 años que pueden emplearse, con o sin modificación para sustituir parcial o totalmente a la leche materna. Pueden contener ingredientes alimenticios de origen animal o vegetal, aptos para dicho grupo de edad. Éstos pueden ser, pero no se limita a alimentos infantiles a base de cereal, frutas y vegetales, carne o derivados lácteos

d. Aditivos de la leche materna denominados fortificadores: fórmulas o productos para adicionar a la leche materna que declaren propiedades nutricionales, de salud o nutrientes con presentación líquida o en polvo y en cualquier forma de envase, presentada o indicada para adicionar a la leche materna.

e. Fórmula de seguimiento o de continuación, incluidas las fórmulas recomendadas para niños desde los 12 meses definidas como: Bebida / producto para niños pequeños con nutrientes adicionales o Bebida para niños pequeños significa un producto fabricado para su uso como parte líquida de la dieta diversificada de niños pequeños.

f. Biberones, chupos, pezoneras y todo utensilio o material comercializado relacionado con la preparación o suministro de alimentos e higiene de biberones.

g. Productos lácteos o fórmula para mujeres embarazadas o para madres lactantes, incluidas aquellas que se usan para promover indirectamente las fórmulas infantiles, en desarrollo de prácticas de promoción cruzada.

Artículo 4. Instituciones Amigas de la Mujer y la infancia -IAMI. Las IPS que atiendan población materno infantil deben ser reconocidas como IAMI, teniendo en cuenta las atenciones integrales contempladas en la Resolución 3280 o la norma que la modifique y los lineamientos de IAMI actualizados por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo 1°. Todas las IPS del país, tanto públicas como privadas relacionadas contarán un plazo de tres años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para cumplir con los requisitos que les permita ser reconocidas como IAMI.

Parágrafo 2°. Las facultades de la salud tanto a nivel profesional como técnico, están en la obligación de garantizar la formación en lactancia materna, alimentación complementaria, con énfasis en consejería en alimentación del lactante y el niño pequeño de sus estudiantes, como un requisito para su graduación.

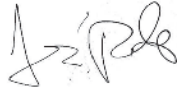
Parágrafo 3° Las Entidades Administradoras de Planes de Beneficio tienen la obligación de brindar el apoyo necesario a las IPS con que tengan vínculos contractuales para la implementación de las obligaciones como IAMI.

Artículo 5. Reconocimiento de las IAMI. Las secretarías departamentales y Distritales de salud son las responsables de reconocer las IPS como instituciones IAMI, acorde a la Resolución 3280 de 2018 o la norma que la modifique y a los lineamientos del Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 6. Formación y capacitación. Las IPS, en el marco de sus competencias serán las responsables de la formación y capacitación y actualización de su personal para lograr el reconocimiento de la estrategia IAMI.

Artículo 7. Regulación de operaciones respecto de productos designados. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará las condiciones bajo las cuales los productores, distribuidores o comercializadores de productos designados realizarán actividades de publicidad, promoción, promoción cruzada, patrocinio, donaciones, regalos, entrega de beneficios, suministro subvencionado o entrega de incentivos dirigidos a profesionales de la salud, hospitales, instituciones prestadoras de servicios de salud, entidades públicas o privadas que tengan a su cargo la alimentación de niños pequeños. La reglamentación expedida se ajustará a las disposiciones del Código Internacional de Comercialización de los Sucedáneos de la Leche Materna de la Organización Mundial de la Salud.

Parágrafo. Ningún producto designado podrá ser comercializado si no cumple con las normas establecidas en la presente ley y los respectivos reglamentos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social y las entidades competentes, así como los demás

<p>requisitos generales que requiere la comercialización de productos en el territorio nacional.</p> <p>Artículo 8. Etiquetado. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará el etiquetado de los productos designados, de conformidad con las disposiciones del Código Internacional de Comercialización de los Sucedáneos de la Leche Materna de la Organización Mundial de la Salud y las respectivas resoluciones que lo actualicen.</p> <p>Parágrafo. Los productos designados deberán tener una leyenda visible en su etiquetado que diga "la leche materna es el mejor alimento para la niñez".</p> <p>Artículo 9. Responsabilidad de las entidades estatales. Las entidades del Estado, e instituciones privadas, ONG y fundaciones, que brinden apoyo nutricional a niños priorizarán la lactancia materna en los niños entre 0 y 36 meses; en ningún caso podrán incluir en sus paquetes alimentarios aquellos productos designados, mismos que se encuentran definidos en el artículo 1° de la presente ley.</p> <p>Artículo 10. De la publicidad, promoción y suministro subvencionado de los productos designados. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará las condiciones aplicables a la publicidad, promoción, donación y suministro subvencionado de los productos designados, de acuerdo con las disposiciones del Código de Sucedáneos de la Leche Materna de la Organización Mundial de la Salud y las respectivas resoluciones que lo actualicen.</p> <p>Artículo 11. Inocuidad de las fórmulas infantiles. El INVIMA deberá garantizar que se cumplan los aspectos microbiológicos y la inocuidad de fórmulas infantiles para menores de 12 meses, incluyendo lo relacionado con el contenido, envase, transporte, almacenamiento, distribución. Con el fin de mitigar los riesgos físicos, químicos y microbiológicos de todo el proceso productivo de estos productos.</p> <p>Artículo 12. Alimentación Infantil en Emergencia. El Estado en cabeza de la entidad que designe para la atención de emergencias se encargará de promover, proteger y apoyar la lactancia materna en caso de emergencias de conformidad con las indicaciones emitidas por la Organización Mundial de la Salud sobre esta materia.</p> <p>Artículo 13. Promoción de la lactancia materna. El Ministerio de Salud y Protección Social y las Secretarías de Salud de las entidades Departamentales, Distritales y municipales, en el marco de sus estrategias de comunicación y publicitarias en los diferentes medios, promoverá la alimentación saludable materno infantil.</p> <p>Artículo 14. Sanciones. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) y las entidades territoriales de Salud –ETS, conforme a las competencias establecidas en la ley, serán las entidades administrativas competentes para adoptar las</p>	<p>medidas de seguridad y sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, para asegurar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley y las normas que la desarrollen.</p> <p>Así mismo la Superintendencia de Salud y la Superintendencia de Industria y Comercio o quien haga sus veces, serán responsables de adoptar medidas de seguridad y sanciones correspondientes para vigilar el cumplimiento de esta ley, a nivel del sector salud y la publicidad, respectivamente</p> <p>Artículo 15. La entidad territorial de salud, en el marco de la Resolución 3280 de 2018, fortalecerá las redes o grupos de apoyo comunitario de apoyo a la lactancia materna y alimentación del niño pequeño, en coordinación con las IPS que atienden población materno infantil.</p> <p>Artículo 16. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>JOSÉ AULO POLO NARVÁEZ Senador de la República</p>
--	--

CONTENIDO

Gaceta número 1328 - martes 17 de noviembre de 2020

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia segundo debate y Texto Propuesto del proyecto de ley número 12 de 2020 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones de acceso prioritario a los programas de vivienda digna a las mujeres víctimas de violencia de género extrema.	1
Informe de ponencia segundo debate y Texto Propuesto del proyecto de ley número 13 de 2020 Senado, por medio de la cual se establecen medidas para la reactivación de la economía familiar y se dictan otras disposiciones - retiro parcial de cesantías.	5

Informe de ponencia segundo debate y Texto Propuesto del proyecto de ley número 34 de 2020 Senado, por medio de la cual se crean parques infantiles de integración en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.	8
Ponencia para segundo debate y Texto Propuesto al proyecto de ley número 129 de 2019 Senado, por medio de la cual se protege y se incentiva la lactancia materna y las prácticas óptimas de alimentación infantil - Ley Gloria Ochoa Parra- y se dictan otras disposiciones.	11